



Tipo de documento: Tesina de Grado de Ciencias de la Comunicación

Título del documento: El paraguas interamericano : alcances y límites del derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos : un análisis desde la perspectiva de los profesionales en el ámbito de la comunicación social

Autores (en el caso de tesis y directores):

María Soledad Scarabino

Javier Mariezcurrena, tutor

Datos de edición (fecha, editorial, lugar,

fecha de defensa para el caso de tesis): 2018

Documento disponible para su consulta y descarga en el Repositorio Digital Institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
Para más información consulte: <http://repositorio.sociales.uba.ar/>

Esta obra está bajo una licencia Creative Commons Argentina.
Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 4.0 (CC BY 4.0 AR)



La imagen se puede sacar de aca: https://creativecommons.org/choose/?lang=es_AR





Comunicación
UNIVERSIDAD de BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN
COMUNICACIÓN SOCIAL

Título

El paraguas Interamericano

Subtítulo

Alcances y límites del derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos. Un análisis desde la perspectiva de los profesionales en el ámbito de la comunicación social.



A papi por irse antes de tiempo sin entender una sola palabra de esta carrera.

Agradecimientos

A **mamá y papá** por darme la libertad de elegir, el apoyo para avanzar, la compañía en el trayecto y el empuje para llegar a la meta.

A **las Cacurras** por estar siempre, mate en mano y ser la voz de mi conciencia.

A **Diego** por creer en mí y nunca dejarme bajar los brazos.

A **Amparo** por ser la razón de mi deseo de superación.

A **Selene** por ser la mejor amiga, cómplice y consejera que puedo tener.

A **Javi** por subir a bordo y ver el norte a pesar del trayecto.

A **Daisy**, por estar presente en cada línea y,
a todas y todos los amigos, colegas y compañeros que participaron y aportaron su granito de arena para que esta tesina deje de ser un proyecto eterno y finalmente llegue a su fin.



Agradecimientos	2
Introducción	6
Capítulo I – Historia y estructura	8
<i>¿Qué son los derechos humanos?</i>	<i>8</i>
<i>Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. El Sistema Universal y los Sistemas Regionales.....</i>	<i>12</i>
<i>El Sistema universal.....</i>	<i>13</i>
<i>Los Sistemas regionales.....</i>	<i>14</i>
<i>El Sistema Europeo</i>	<i>14</i>
<i>El Sistema Africano</i>	<i>15</i>
<i>El Sistema Interamericano.....</i>	<i>16</i>
<i>Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.....</i>	<i>18</i>
<i>Organización de Estados Americanos</i>	<i>18</i>
<i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>	<i>21</i>
<i>Origen</i>	<i>21</i>
<i>Funciones</i>	<i>22</i>
<i>Estructura - composición</i>	<i>23</i>
<i>Relatoría Especial para la Libertad de Expresión</i>	<i>24</i>
<i>Origen</i>	<i>24</i>
<i>Funciones</i>	<i>25</i>
<i>Estructura y composición.....</i>	<i>27</i>
<i>Marco jurídico interamericano para la Relatoría Especial</i>	<i>28</i>
<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	<i>28</i>
<i>Origen</i>	<i>28</i>
<i>Funciones</i>	<i>29</i>
<i>Estructura y composición de la Corte Interamericana</i>	<i>31</i>
<i>A modo de cierre</i>	<i>32</i>



Capítulo II - La libertad de pensamiento y de expresión.....	33
<i>Recorrido histórico</i>	<i>33</i>
<i>El Sistema Interamericano y la libertad de expresión</i>	<i>40</i>
<i>Los medios de comunicación social, los y las periodistas y comunicadores y el rol del Estado ante el respeto de la libertad de expresión.....</i>	<i>45</i>
Capítulo III	50
Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	50
<i>Consideraciones y criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....</i>	<i>50</i>
<i>Dimensión individual y dimensión social. Indivisibilidad de la expresión y la difusión</i>	<i>51</i>
<i>Restricciones-censura previa</i>	<i>52</i>
<i>Democracia</i>	<i>55</i>
<i>Rol de los medios de comunicación social en una sociedad democrática</i>	<i>57</i>
<i>Rol de los profesionales de la comunicación y las bases del pleno ejercicio de su profesión-Colegiación.....</i>	<i>59</i>
<i>Rol que cumple el Estado en una sociedad democrática.....</i>	<i>62</i>
<i>Acceso a la información en poder del Estado</i>	<i>64</i>
<i>Rol de los funcionarios públicos - umbral de protección – opinión/interés públicos.....</i>	<i>66</i>
<i>Efecto Inhibidor – intimidatorio- derecho penal-sanción civil.</i>	<i>69</i>
<i>Control de convencionalidad- adecuación de la norma- proporcionalidad- aplicación de responsabilidad.....</i>	<i>70</i>
<i>Proporcionalidad/ afectación</i>	<i>72</i>
<i>Acceso a la información pública – Principio de máxima divulgación</i>	<i>73</i>
<i>Formación de la opinión pública.....</i>	<i>74</i>
<i>Derecho a la imagen propia</i>	<i>75</i>
<i>Vida privada.....</i>	<i>76</i>
<i>Derecho a la honra y a la reputación.....</i>	<i>76</i>
<i>Rectificación o respuesta – artículo 14</i>	<i>77</i>
<i>Orden público y bien común – artículo 32 Interés público.....</i>	<i>77</i>



<i>Las reparaciones</i>	78
Capítulo IV	83
Abriendo el paraguas	83
Anexos	91
<i>Anexo I – Breve reseña de las Sentencias y Opiniones Consultivas del Tribunal</i>	92
<i>Anexo II – Documentos de interes</i>	110
<i>Declaración de Chapultepec. Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, México, 1994.</i>	110
<i>Declaración de Principios sobre la libertad de expresión</i>	111
<i>Anexo III</i>	113
<i>Perfil de las personas entrevistadas</i>	113
<i>Mauricio Herrera Ulloa</i>	113
<i>Pablo Saavedra Alessandri</i>	114
<i>Elizabeth Odio Benito</i>	115
Bibliografía	116

Introducción

Los derechos humanos son aquellos derechos que pertenecen a una persona por el simple hecho de ser humano, son universales e inalienables, no pueden ser renunciados ni transgredidos. Son derechos que compartimos todos por igual.

La libertad de pensamiento y expresión es uno de estos derechos irrenunciables que nos definen y constituyen como seres humanos. En la actualidad, forma parte de un vasto grupo de derechos de los cuales gozamos casi sin darnos cuenta y que probablemente reparamos en ellos solamente cuando, por alguna razón, consideramos que han sido irrespetados o violentados.

Como estudiante de la Carrera de Comunicación Social, considero que la libertad de pensamiento y de expresión es una herramienta fundamental para el ejercicio comprometido e informado de esta profesión; herramienta que debemos conocer a cabalidad, cada una de sus aristas, alcances y posibles restricciones, para poder desempeñarnos en plena libertad. Esta tesina se va centrar en los parámetros que, a través de su jurisprudencia, establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de pensamiento y de expresión.

En la actualidad, los medios de comunicación social y los profesionales que trabajan en ellos juegan un rol fundamental en la sociedad; asumen un compromiso moral, ético y social, el cual debería fundarse en el pleno acceso a la información, en la posibilidad de buscar, recibir y difundir todas las ideas y opiniones que consideren pertinentes con la responsabilidad que amerita, en la libertad y tranquilidad necesarias de una tarea efectuada a conciencia y sin caer bajo los velos disuasivos e inhibidores de posibles restricciones que resulten coercitivas. Pero no todos los profesionales del ámbito de la comunicación conocen los alcances del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, no todos identifican los límites y contornos del ejercicio responsable de esta profesión, no todos saben hasta donde pueden llegar bajo el ala protectora del Sistema Interamericano de Protección.



¿Cuáles son los alcances y limitaciones del derecho a la libertad de pensamiento y expresión? ¿Cómo garantizar el pleno ejercicio de este derecho sin vulnerar otros derechos fundamentales?

En el desarrollo de esta tesina busco identificar cuál es el concepto de libertad de expresión que construye, promueve y defiende el Sistema Interamericano de Protección a través de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; cuáles son las restricciones o limitaciones permitidas y cómo la vulneración de este derecho humano afecta el desempeño de los profesionales del ámbito de la comunicación social en el marco de una sociedad moderna, plural, que entiende la democracia como un sistema en permanente desarrollo de libertades y garantías. Ahora bien, más allá de la sistematización de los estándares definidos por la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la libertad de expresión, el propósito de esta tesina es instrumentar la labor de las y los profesionales de la comunicación social, al evidenciar la falta de conocimiento en diversos ámbitos fundamentales de las herramientas que ofrece el Sistema Interamericano para la protección, en democracia y libertad, del ejercicio de la profesión.

Capítulo I – Historia y estructura

“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”¹

¿Qué son los derechos humanos?

“Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos”².

Los derechos humanos son aquellos derechos que pertenecen a una persona por el simple hecho de ser persona, no pueden ser renunciados ni transgredidos, son derechos que compartimos todos los seres humanos por igual, son, por estas razones, universales e inalienables. Los derechos humanos “protegen las condiciones básicas de las que toda persona debe gozar para poder llevar una vida humana en condiciones de dignidad.”³

En palabras de Sergio García Ramírez, ex juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “todos los derechos humanos son, de una sola vez, el escudo protector del ser humano: se reclaman, condicionan y perfeccionan mutuamente, y por ende es preciso brindar a todos la misma atención.”⁴ Con esto quiere decir que no hay ningún derecho que tenga prioridad sobre otro y que todos deben ser defendidos por igual, de una manera justa y equitativa. “La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado.”⁵ El Estado tiene la obligación de respetar, satisfacer y garantizar los derechos inherentes a los seres humanos.

¹ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre*, Bogotá, Colombia, 1948, Artículo XXVIII.

² ONU, *Declaración y programa de acción de Viena*, Viena, 1993, Primer párrafo.

³ IIDH, *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*; IIDH, San José, Costa Rica, 2008, Págs. 22 y 23

⁴ García Ramírez, Sergio, *Protección Jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales*, en *Cuestiones Constitucionales*, 2003, Pág. 130.

⁵ Nikken, Pedro, *El concepto de derechos humanos*, en *Estudio de derechos humanos*, Tomo I, Pág. 15

A partir de esta noción general, Pedro Nikken, ex juez y Presidente de la Corte Interamericana, explica que existen dos extremos a tener en cuenta; el primero hace referencia a derechos inherentes a la persona humana; y el segundo, indica que son derechos que se afirman ante el poder público.

Entendemos que los derechos humanos son inherentes a las personas ya que todos los seres humanos son portadores de derechos fundamentales que nadie puede arrebatarles de manera lícita. Pedro Nikken explica que estos derechos no son una concesión del Estado, ni requieren que éste los reconozca, así como tampoco dependen de la nacionalidad, el credo o la cultura que cada persona profese. “Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra.”⁶

Para Héctor Ledesma Faúndez, los derechos humanos son un grupo de derechos básicos de las personas rodeados de “garantías y de mecanismos procesales internacionales de protección, que configuran un sistema de garantía colectiva de los Estados, distinto del previsto en los ordenamientos jurídicos nacionales y complementario de estos.”⁷ El autor explica que, “más allá de sus aspectos normativos, los derechos humanos son el producto de las luchas políticas y dependen de factores históricos y sociales, que reflejan los valores y aspiraciones de cada sociedad (...) pero, también requieren de un ambiente propicio en el que esos derechos puedan ser respetados.”⁸ Faúndez considera que puede definir a los derechos humanos como “prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.”⁹

⁶ Nikken, Pedro, *El concepto de derechos humanos*, en Estudio de derechos humanos, Tomo I, Pág. 16

⁷ Ledesma Faúndez, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición, San José, Costa Rica, 2004, Pág. 1 y 2.

⁸ Ledesma Faúndez, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición, San José, Costa Rica, 2004, Pág. 2.

⁹ Ledesma Faúndez, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición, San José, Costa Rica, 2004, Pág. 5 y 6.

Originalmente, al hablar de garantizar los derechos humanos las manifestaciones se centraban en los que, actualmente, conocemos como derechos civiles y políticos, aquellos que tutelan la libertad, la seguridad, la integridad física y moral y el derecho a participar de la vida pública. Con el correr de los años, se realizaron importantes cambios en el contenido y la forma de los derechos humanos, dándole lugar a la noción de los derechos económicos, sociales y culturales; los cuales se refieren a las condiciones de vida, al acceso a los bienes materiales y culturales. Su finalidad es brindar protección a los seres humanos y garantizar así una mejor calidad de vida. Estos derechos cuentan con una misma jerarquía y son considerados integrales, indivisibles e interdependientes entre sí.

La aceptación de los derechos humanos en la esfera del derecho constitucional, nos enfrenta al “reconocimiento de la intangibilidad de tales derechos [lo cual] implica limitaciones al alcance de las competencias del poder público. Desde el momento en que se reconoce y garantiza, en la Constitución que hay derechos del ser humano inherentes a su misma condición [se está limitando el ejercicio del poder del Estado], al cual le está vedado afectar el goce pleno de aquellos derechos.”¹⁰

En su artículo sobre *El concepto de derechos humanos*, Pedro Nikken realizó un detalle de las características principales de los derechos humanos y las libertades fundamentales, los cuales definió como *universales, indivisibles e interdependientes entre sí*, los mismos deben ser promovidos y protegidos por los Estados. El principio de universalidad, como explica la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, es el carácter principal y piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Su carácter *indivisible*, implica que el avance de uno de estos derechos conlleva el avance de los demás, pero el retroceso o la privación de un derecho, afecta negativamente al resto.

Como hemos explicado, el carácter *inherente* de los derechos humanos no depende de la nacionalidad, culto o territorio en donde se encuentra la persona, razón por la cual podemos hablar de un *carácter transnacional* de los mismos; en el entendido que están por encima de las soberanías estatales. Los derechos humanos son considerados *irrevocables*, es decir, “su

¹⁰ Nikken, Pedro, *El concepto de derechos humanos*, en Estudio de derechos humanos, Tomo I, Pág. 1.

inviolabilidad debe ser respetada y garantizada.”¹¹En este sentido, Nikken es muy claro al esgrimir que “la dignidad humana no admite relativismos”, si un derecho es considerado inherente a la persona humana, así lo será por siempre.

Finalmente, teniendo en cuenta todas estas características, el autor explica que es factible extender el ámbito de protección a ciertos derechos que no gozaban de la misma, en esto radica su carácter de *progresividad*; razón por la cual se multiplicaron los medios de protección y la lista de derechos humanos protegidos. En este sentido, la búsqueda constante de la integración entre el derecho interno y el derecho internacional son el camino hacia una mayor protección y no hacia la restricción.

Podemos concluir que los derechos humanos deben ser considerados *no discriminatorios*; éste es un principio que atraviesa el derecho internacional y está presente en sus principales tratados, radica en la prohibición de discriminación fundada en ciertas categorías como sexo, raza, color, religión. Este principio se complementa con el principio de igualdad, el cual está, claramente, plasmado, en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹².

El *derecho a la libertad de pensamiento y expresión* es uno de los derechos humanos que deben ser garantizados, respetados, defendidos y protegidos por todos los seres humanos, y es el derecho que atraviesa y da sustento a esta tesina, el cual analizaremos en profundidad en el capítulo II.

¹¹ Nikken, Pedro, *El concepto de derechos humanos*, en Estudio de derechos humanos, Tomo I, Pág. 24

¹² Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.



Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. El Sistema Universal y los Sistemas Regionales

Los derechos humanos deben ser protegidos y resguardados por los Estados, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. En caso que una persona no esté siendo debidamente protegida y que el Estado no garantice sus derechos dentro del ámbito doméstico, ésta puede acceder al Sistema Internacional de protección de sus derechos.

En la actualidad, la violación de los derechos humanos trascendió la frontera nacional, enfrentando a los Estados con sus responsabilidades internacionales. En palabras de Pedro Nikken los derechos humanos han logrado su internacionalización ya que van más allá de las soberanías nacionales, por el simple hecho de que los derechos humanos son inherentes a las personas y no una concesión de los Estados o de la sociedad. La protección internacional de los derechos humanos surge de la mano del Derecho Internacional Humanitario, germen de la salvaguardia internacional de los derechos humanos, enfocado en proteger la vida, la dignidad y la salud de las víctimas de la guerra. Si bien enfrentó varios obstáculos políticos, fue recién a partir de la conmoción causada por los crímenes de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, que se abrió plenamente.

Como explica Pedro Nikken, “un régimen de garantía internacional de los derechos humanos comprende la aceptación ante la comunidad internacional de cierto grado de restricción de las competencias del Estado en el ejercicio de su poder (...) y la admisión de la competencia de órganos de la misma comunidad internacional en esa sensible esfera.”¹³

En 1948 son adoptadas la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumentos de gran valor y autoridad en la comunidad internacional, los cuales abrieron el espectro de posibilidades para avanzar hacia el desarrollo y aplicación de tratados internacionales que obligan a las partes a respetar los derechos que proclaman. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuenta con distintos niveles de protección. Los sistemas que existen hasta el momento son: el Sistema Universal, ; y entre los denominados sistemas regionales: el Sistema

¹³ Nikken, Pedro, *El concepto de derechos humanos*, en *Estudio de derechos humanos*, Tomo I, Pág. 72

Interamericano, el Sistema Europeo y finalmente el Sistema Africano. Formar parte de este marco protector internacional, firmar y ratificar los tratados que le dan sustento, no solo ofrece un manto protector, sino que también compromete, a los Estados parte, con una serie de obligaciones y deberes.

El Sistema universal

Las Naciones Unidas es una organización internacional creada en 1945, luego de la Segunda Guerra Mundial, por el compromiso de 51 países de mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar relaciones de amistad entre las naciones, y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos¹⁴.

En 1945, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, fue redactada la *Carta de las Naciones Unidas*¹⁵. En junio de ese mismo año fue firmada por las 51 naciones fundadoras y el 24 de octubre de 1945, luego de la ratificación de la *Carta*, las Naciones Unidas comenzaron a existir de manera oficial.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es el actor principal actor; oficina encargada de promover y proteger los derechos humanos, la investigación, la educación, la información pública y las actividades de promoción de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas.

En tanto es responsabilidad de los gobiernos proteger los derechos humanos, esta Oficina les brinda asistencia, asesoramiento, conocimientos especializados y capacitaciones en la materia para facilitarles la aplicación de las normas internacionales en los ámbitos nacionales. Por esta razón, cuenta con el *Consejo de Derechos Humanos*, órgano basado en la Carta de la ONU, encargado del monitoreo y de la evaluación de la situación de los derechos humanos en el mundo.

¹⁴ <http://www.un.org/es/aboutun/>

¹⁵ Esta *Carta* es el instrumento constituyente de la organización y da cuenta de los derechos y obligaciones de los estados miembros de la misma. En la actualidad cuenta con 193 miembros.



El *Consejo de Derechos Humanos*, es un órgano intergubernamental compuesto por 47 Estados miembros, cuyo objetivo es el fortalecimiento de la promoción y la protección de los derechos humanos en el mundo, analizando las situaciones de violaciones de los derechos humanos y proponiendo recomendaciones al respecto.

Asimismo, la ONU cuenta con el *Comité de Derechos Humanos* compuesto por 18 expertos independientes de la máxima autoridad moral y competencia en el campo de los derechos humanos.

Los Sistemas regionales

El Sistema Europeo

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido en 1959, es un tribunal internacional con competencia para conocer demandas individuales o estatales fundamentadas en violaciones de derechos civiles y políticos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Desde 1998, el Tribunal opera de forma permanente y los particulares pueden dirigirse a él directamente. Sus sentencias son de carácter obligatorio para los Estados miembros, y conforman una amplia jurisprudencia que busca, como explica en su página web, enfrentar los nuevos desafíos y consolidar el Estado de Derecho y la democracia en Europa. El Tribunal, está compuesto “de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes”¹⁶ elegidos, por la Asamblea Parlamentaria, por un período de nueve años no renovable. El Tribunal es un órgano de naturaleza jurisdiccional, con sede en Estrasburgo, en el Palacio de los Derechos Humanos.

El 4 de noviembre de 1950, se firma el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y entra en vigencia en 1953, el cual es un tratado internacional en virtud del cual los Estados miembros del Consejo de Europa garantizan los derechos fundamentales, civiles y políticos, de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

¹⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales*, Roma, 1950, Artículo 20.

El Sistema Africano

El Sistema Africano de protección de los derechos humanos está formado por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Está compuesta por 11 jueces elegidos por la Asamblea de los Jefes de Estado y del Gobierno de la Unión Africana.

La Comisión tiene tres funciones principales, *promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos*, e *interpretar* la Carta Africana¹⁷ sobre derechos humanos y de los pueblos.

En 1998 fue adoptado el *Protocol to the African Charter and Peoples Rights*, (El Protocolo) que estableció, en su artículo 1, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el mismo entró en vigencia, en enero de 2004, cuando fue ratificado por más de 15 países. Está compuesta por 11 miembros nacionales de la Organización de la Unión Africana de Estados parte (OUA), elegidos por voto secreto de la Asamblea de los Jefes de Estado y del Gobierno de la Unión Africana. En la actualidad, tiene su sede en Arusha, República Unida de Tanzania.

La Corte Africana es una corte continental establecida por países africanos para asegurar la protección de los derechos humanos y de los pueblos. Su mandato busca complementar y reforzar las funciones de la Comisión Africana, la cual es un cuerpo cuasi-judicial encargado de monitorear e implementar la Carta de Banjul.

La Corte Africana tiene jurisdicción para mediar en todo caso o disputa que le sea presentado, en relación con la interpretación y/o aplicación de la Carta de Banjul, el Protocolo, o de cualquier otro instrumento, relevante para los derechos humanos, y ratificado por los Estados parte.

¹⁷ La Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos, también conocida como la Carta de Banjul, es un instrumento internacional cuya finalidad es proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales en el continente africano.

El Sistema Interamericano

Cuando hacemos referencia al “[...] Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, tenemos en mente el complejo de mecanismos y procedimientos previstos tanto por la Carta de la Organización de Estados Americanos y otros instrumentos jurídicos conexos a ésta, como aquellos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la cual -junto con sus protocolos adicionales y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos- es el producto del desarrollo y fortalecimiento de este sistema regional.”¹⁸

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está compuesto por dos órganos responsables de la promoción y protección de los derechos humanos en la región, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tanto la Comisión como la Corte, actúan facultadas por una serie de instrumentos internacionales¹⁹ que los Estados parte, firman, ratifican y se comprometen a respetar. No todos los Estados pertenecientes a la OEA han asumido los mismos compromisos, razón por la cual, sus habitantes, tienen nivel diferenciados de protección internacional.

Haber reconocido la competencia de la Convención Americana implica, para los Estados firmantes, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna²⁰; así como adoptar todas aquellas disposiciones de derecho interno que sean necesarias para que la legislación de cada uno de los Estados firmantes, sea

¹⁸ Ledesma Faúndez, Héctor, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición, San José, Costa Rica, 2004, Pág. 27

¹⁹ Los instrumentos internacionales que sirven de marco normativo al desarrollo de las actividades de los órganos del sistema interamericano son: Carta de la Organización de Estados Americanos; Declaración de los Derechos y Deberes del hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo adicional la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte; Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura; Convención interamericana sobre la desaparición forzada de personas; Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará; Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; Carta Democrática Interamericana; Declaración de principios sobre libertad de expresión, y Los estatutos y reglamentos de la Corte y de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos.

²⁰ CADH, Artículo 1

compatible con el espíritu de la Convención, de manera que se hagan efectivos esos derechos y libertades²¹.

Todos los Estados firmantes aceptan su responsabilidad internacional y su compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos, sabiendo que éste no termina con el hecho de evitar cometer violaciones, sino que abarca la responsabilidad de prevenir, investigar y sancionar. El sólo hecho de no investigar, de no cumplir con las sentencias emitidas, genera responsabilidad internacional por parte de los Estados, los cuales habiendo decidido, de manera autónoma y soberana, reconocer la competencia de la Corte y la legitimidad de la Convención, saben que sus fallos son obligatorios e irrevocables. Los Estados no pueden ampararse en las disposiciones de su derecho interno para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales ya que deben realizar su control de convencionalidad. “Con el objetivo de dar plena eficacia a los derechos humanos en esta región, la Corte elaboró la doctrina del control de convencionalidad, la cual señala que los órganos del Estado en el marco de sus competencias, deben tomar en cuenta la CADH y la interpretación que sobre ésta ha realizado la propia Corte. *El control de convencionalidad* es un potente instrumento para el respeto y garantía efectiva de los derechos humanos. De acuerdo a la Corte esta doctrina tiene sustento en el principio de la buena fe que opera en el derecho internacional; los Estados deben cumplir las obligaciones asumidas sin poder invocar para su incumplimiento el derecho interno.”²²

En muchos países de América, la aceptación de los tratados puede verse como una forma estratégica de legitimación. Los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y diversas instituciones relacionados con la temática, aplican presión social desde sus roles en la sociedad, de manera que colaboran impulsando el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las decisiones de los órganos internacionales de protección.

²¹ CADH, Artículo 2

²² Steiner, Christian y Uribe, Patricia, Editores; *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*; Konrad Adenauer Stiftung; Bolivia; Junio 2014, Pág. 13

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Organización de Estados Americanos

“Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.”²³

La Organización de los Estados Americanos (OEA), como explica en su sitio web, “es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890.. La misión de este organismo se basa en “ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones.”²⁴

La idea de vivir en paz y respetando la soberanía de cada una de las naciones que la conforman; fortaleciendo las democracias representativas, la estabilidad, los derechos humanos y el desarrollo de la región fueron algunos de los objetivos y pilares principales que motivaron su conformación. No sólo perseguían fines de integración comercial, sino que existían claras inquietudes e intenciones jurídicas sobre el fortalecimiento del continente, basados en la cooperación, la seguridad regional y la conformación de organismo e instituciones especializadas en diversas áreas y temáticas relevantes para la región.

En un principio, la OEA, estaba compuesta por 18 Estados. En la actualidad está compuesta por 35²⁵ Estados independientes. El órgano principal dentro de la estructura de la OEA es la Asamblea General, la cual decide las políticas y acciones a seguir; está compuesta por 1 representante de cada país.

²³ *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, Bogotá, Colombia, 1948, Capítulo 1, Artículo 1.

²⁴ Heyns, C., Padilla, D. y Zwaak, L, Comparación esquemática de los sistemas regionales de derechos humanos: una actualización, en *Sur Revista Internacional de derechos humanos*, 4, pág. 166

²⁵ Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas ,Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

En 1948, en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Colombia, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre junto con la Carta de la OEA. Esta declaración “se convirtió en el primer instrumento internacional de su tipo”²⁶, logró fundar las bases del sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos y constituirse como fuente de obligaciones para los estados miembros. Es en su artículo IV, en donde expresa que “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”²⁷ Si bien, la Carta de la OEA, fue la primera fuente jurídica del sistema, “no consagró un sistema de protección de los derechos humanos, sino que dejó sentadas las bases para ello al establecer en su preámbulo la idea de la centralidad del ser humano en la organización de la sociedad.”²⁸

Pero, en ese momento, los Estados no adoptaron una convención internacional que produjera obligaciones para ellos y que estableciera un mecanismo internacional para el control del cumplimiento de las mismas; se inclinaron “por adoptar sólo una declaración, es decir, un documento que contendría un conjunto de principios para guiar la conducta de los Estados en el ámbito de los derechos humanos, pero que no establecería obligaciones vinculantes para los firmantes. Esto determinó, naturalmente, la decisión de no crear un mecanismo internacional para la protección de los derechos en ella incorporados”²⁹

Durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en 1959 en Santiago de Chile, surgió la necesidad de plasmar una realidad latente. En ese último tiempo, se hizo imprescindible que los derechos humanos contaran con un régimen jurídico de protección. Es en la *Declaración de Santiago de Chile*, donde se resuelve encomendar al “Consejo Interamericano de Jurisconsultos, el estudio de la posible relación jurídica entre el respecto de los derechos humanos y el efectivo ejercicio de la democracia

²⁶ Corte IDH, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, San José, Costa Rica, febrero de 2012, Pág. 6.

²⁷ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre*, Bogotá, Colombia, 1948, Artículo IV.

²⁸ Medina Quiroga, Cecilia y Nash, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Chile, 2011, Pág. 13 y 14.

²⁹ Medina Quiroga, Cecilia y Nash, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Chile, 2011, Pág. 14 y 15.

representativa y la facultad de poner en marcha los mecanismos del Derecho Internacional Americano vigente.”³⁰

Esa misma Declaración, en su capítulo VIII sobre Derechos Humanos, declara que se encuentra preparado el ambiente en el Hemisferio para el desarrollo de una Convención y resuelve que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos elabore un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos y un proyecto de Convención sobre la creación de una Corte Interamericana de protección de los Derechos Humanos y aquellos órganos considerados adecuados para la tutela y observancia de los mismos, así como también una Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 1969 se adoptó la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; la misma está estructurada en una parte sustantiva y una parte orgánica. “En la primera se fija un catálogo de derechos y libertades fundamentales, además de normas relativas a las obligaciones que asumen los Estados, la interpretación de la Convención, las restricciones permitidas, la suspensión de los derechos, cláusulas sobre las obligaciones respecto de los Estados Federales y deberes de los titulares de derechos. La parte orgánica, establece los órganos encargados de la protección y promoción de los derechos y libertades consagrados en el mismo cuerpo normativo - la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos - y mecanismos de control”.³¹

Los fallos que emite la Corte Interamericana son considerados motivados³², definitivos e inapelables³³ y los estados parte de la Convención, se comprometen a cumplir las reparaciones solicitadas³⁴.

³⁰ *Declaración de Santiago de Chile*, 1959, Capítulo III, Pág. 7.

³¹ Medina Quiroga, Cecilia y Nash, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Chile, 2011, Pág.7

³² CADH, Artículo 66.1

³³ CADH, Artículo 67.1

³⁴ CADH, Artículo 68.1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Origen

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), fue creada en 1959 y establecida formalmente en mayo de 1960 cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto.³⁵

En 1962, se llevó a cabo en Uruguay, la Octava Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, allí se discutieron, entre otros temas, las funciones de la Comisión Interamericana, considerando que a pesar de sus esfuerzos en la ejecución de su mandato, “la insuficiencia de sus facultades y atribuciones consignadas en su Estatuto ha dificultado la misión que se le ha encomendado”³⁶. Por esta razón, los Ministros encomendaron al Consejo de la OEA la reforma del Estatuto de la CIDH con la finalidad “de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades en el grado que le permitiera llevar a cabo eficazmente la promoción del respeto a esos derechos en los países continentales.”³⁷

En abril de 1966, durante la Segunda Conferencia Interamericana en Río de Janeiro y mediante la Resolución XXII, se modifica el Estatuto³⁸ de la Comisión Interamericana; el punto principal fue la “atribución de la facultad de examinar peticiones individuales y, en dicho marco, formular recomendaciones específicas a los Estados miembros.”³⁹

Como explica en su página web, mientras entrase en vigor la Convención Americana, la cual determinaría la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión, así como de los otros órganos encargados de esa materia, la CIDH debía “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia.”⁴⁰

³⁵ http://www.oas.org/es/acerca/comision_derechos_humanos.asp

³⁶ *Acta final de la Octava Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores*, Uruguay, 1962, Capítulo IX, Pág. 17.

³⁷ *Acta final de la Octava Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores*, Uruguay, 1962, Capítulo IX, Pág. 17.

³⁸ El Estatuto que rige actualmente el funcionamiento de la Comisión fue aprobado en el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (La Paz, Bolivia, 1979)

³⁹ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>

⁴⁰ *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, Bogotá, Colombia, 1948, Capítulo XV, Artículo 106.

Pero fue recién mediante el Protocolo de Buenos Aires⁴¹, cuando se produjo la revisión de la Carta de la OEA, que la Comisión logró no solo fortalecer sus bases jurídicas, “adquiriendo el carácter de órgano convencional -y principal- de la Organización de Estados Americanos, sino también vio fortalecidas sus atribuciones políticas y diplomáticas; (y) se convirtió en el único órgano de la OEA con competencias específicas en el área de derechos humanos, y cuyas funciones pasaron a comprender tanto la promoción como la protección de los derechos humanos, sin perjuicio de servir como órgano consultivo de la OEA en estos mismos asuntos.”⁴²

En 1969, la OEA convocó a una Reunión Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se llevó a cabo en San José, Costa Rica. En esa reunión se adoptó la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual entró en vigencia el 18 de julio de 1978, constituyendo un paso fundamental en el sistema interamericano de protección, y estableciendo a la Corte Interamericana y a la Comisión Interamericana, como los órganos competentes para garantizar y mantener las obligaciones de los estados miembros.

Funciones

En el capítulo IV del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentran puntualizadas sus funciones y atribuciones, entre las cuales versan: estimular la conciencia de los pueblos americanos sobre los derechos humanos; atender consultas, prestar asesoramiento y formular recomendaciones a los Estados para que adopten medidas que favorezcan los derechos humanos y solicitarles la presentación de informes de seguimiento sobre las medidas adoptadas; realizar observaciones o visitas *in loco* en algún Estado miembro, y presentar un informe anual así como un programa y un presupuesto a la Asamblea General.

Asimismo, la Comisión Interamericana es la encargada de solicitar a la Corte Interamericana que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en caso de

⁴¹ Suscripto el 27 de febrero de 1967 y en vigor desde el 27 de febrero de 1971.

⁴² Ledesma Faúndez, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición, San José, Costa Rica, 2004, Pág. 49.

extrema gravedad o urgencia, y que evite daños irreparables a las personas, e incluso está facultada para requerirle a la Corte la interpretación, ya sea de la Convención o de cualquier tratado internacional, sometiendo una opinión consultiva.

La Comisión debe comparecer ante la Corte Interamericana y solicitarle que tome las medidas necesarias para defender los derechos de las personas que se amparan en el sistema de protección interamericano y seguir la tramitación y la evolución de cada uno de los casos y medidas provisionales en las cuales participa.

Como explica Faúndez Ledesma, la Comisión cumple funciones políticas y diplomáticas así como funciones jurisdiccionales, judiciales o cuasi-judiciales. La diferencia de aplicación y ejecución de las mismas varía según los Estados hayan ratificado o no la Convención Americana. Es decir, para aquellos “Estados que no han ratificado la Convención (pero que son miembros de la OEA) la Comisión ejerce funciones puramente políticas o diplomáticas, respecto de los Estados parte en la Convención -además de las anteriores- también cumple importantes funciones de naturaleza jurisdiccional.”⁴³

Estructura - composición

En la actualidad, la Comisión está compuesta por siete miembros, de la más alta autoridad moral y versados en la materia, elegidos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Su mandato es de cuatro años, renovable por un período y no puede haber dos representantes de un mismo Estado. Los mismos son elegidos de ternas propuestas por los gobiernos de los Estados miembros, ya sean nacionales de su país o de otros. Sus autoridades, elegidas por los mismos comisionados, son un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente. Asimismo, cuenta con el apoyo legal y administrativo de su Secretaría Ejecutiva, la cual se ocupa de preparar los proyectos de informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomiende la Comisión; recibe y da trámite a la correspondencia, las peticiones y comunicaciones dirigidas a la misma⁴⁴

⁴³ Ledesma Faúndez, Héctor, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición, San José, Costa Rica, 2004, Pág. 28 y 29.

⁴⁴ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>

La sede de la Comisión Interamericana está en Washington DC, donde se llevan a cabo los períodos ordinarios de sesiones, pero podrá trasladarse a cualquier país miembro para realizar sus sesiones extraordinarias. Según su reglamento, deberá realizar dos períodos ordinarios de sesiones al año y la cantidad de períodos extraordinarios que considere necesarios. “Las sesiones tendrán carácter reservado a menos que la Comisión determine lo contrario.”⁴⁵

El Estatuto de la Comisión Interamericana indica que cualquier persona o entidad reconocida, entre los estados miembros, puede presentar una petición, ya sea en su nombre o en el de terceros, que involucre la presunta violación de los derechos humanos. Igualmente, la Comisión Interamericana podrá iniciar *motu proprio* una petición.

En su Reglamento, la Comisión está facultada para crear grupos de trabajo y relatorías temáticas o especiales “vinculadas a las áreas temáticas que sean de particular interés para el cumplimiento de los fines de promoción y protección de los derechos humanos.”⁴⁶ En la presente tesina, la relatoría que nos interesa analizar es la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

Origen

La Comisión Interamericana, como indica el artículo 15 de su Estatuto, es la encargada de regular la creación de grupos de trabajo y Relatorías especiales. De este modo, podrá asignar a sus miembros como responsables de una relatoría con mandatos ligados a la defensa, promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que les asignen.

⁴⁵ OEA, *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington, 31 de diciembre de 2009, Capítulo V, Artículo 14, inciso 3.

⁴⁶ Medina Quiroga, Cecilia y Nash, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Chile, 2011, Pág. 26.

La Relatoría Especial para la libertad de expresión fue creada por la Comisión Interamericana, en octubre de 1997⁴⁷, durante su 97º Período de Sesiones, como una oficina permanente, independientemente funcional y con estructura operativa propia, que se desempeña dentro del marco jurídico de la Comisión, con un mandato claro: la finalidad de fomentar, proteger y estimular la defensa de la libertad de pensamiento y expresión en la región; la consolidación y desarrollo del sistema democrático, así como la protección, garantía y promoción de los demás derechos humanos.

Los Estados festejaron la iniciativa de la Comisión y brindaron pleno apoyo para su crecimiento y desarrollo⁴⁸. La Asamblea General, constantemente ha acompañado y respaldado el desarrollo de la relatoría y año a año, a través de sus resoluciones, ha reafirmando la importancia de la libertad de pensamiento y expresión, del acceso a la información, promoviendo la evaluación de la situación de la libertad de expresión en la región; la investigación de las violaciones directas e indirectas de este derecho fundamental, así como el impacto que genera la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social o la importancia de analizar las leyes de difamación; como bien explica en su sitio web oficial, en el sentido de derogar o enmendar las normas que tipifican como delito el desacato, la difamación, la injuria y la calumnia, y en tal sentido, regular estas conductas en el ámbito exclusivo del derecho civil.

La Asamblea General reconoce el aporte fundamental del informe anual que confecciona la Relatoría y constantemente exhorta a los Estados miembros a seguir las recomendaciones que emite esta herramienta fundamental de la Comisión.

Funciones

Entre las funciones que asume la Relatoría se encuentran las de: asesoramiento a la Comisión Interamericana en la evaluación, documentación, análisis de casos y litigio estratégico; la realización de informes periódicos y de un informe anual donde analiza la situación de la libertad de pensamiento y expresión en cada país, y la coordinación de visitas

⁴⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=52&IID=2>

⁴⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=52&IID=2>

a los países miembros en calidad de observadores o investigadores. Asimismo, debe promover y difundir las medidas que considere apropiadas para efectivizar este derecho fundamental; realizar tareas de promoción y educación en la materia, así como convertirse en propulsora de reformas legislativas en la materia de aquellas leyes que limitan la libertad de expresión, con la finalidad de adecuar las legislaciones a los estándares internacionales y lograr una protección efectiva en el ejercicio de este derecho. Una de sus tareas, basada en la consolidación del derecho internacional regional, es impulsar y promover la aplicación de los estándares interamericanos, hacerlos conocidos y accesibles a la sociedad civil, colaborando en el fortalecimiento tanto de los Estados como de la sociedad en la promoción del ejercicio y alcance de la libertad de expresión.

La Relatoría gestiona la organización de diversos talleres y seminarios multidisciplinarios junto con el aporte de profesionales de la comunicación, ONGs, universidades e instituciones gubernamentales para lograr un mayor acceso y conocimiento de la temática. Como expone en su Informe Anual de 2011, “los encuentros con los actores involucrados potencian la posibilidad que más personas utilicen el sistema interamericano de derechos humanos para plantear sus problemas y presentar sus denuncias.”⁴⁹ Esto les permite acercarse a ciertos actores estratégicos con la finalidad de otorgarles herramientas para conocer y aplicar los estándares internacionales que fomenta el Sistema Interamericano.

La Relatoría realiza un monitoreo diario de la situación de la libertad de expresión en la región y ante determinadas situaciones, que llaman su atención y considera relevantes, emite declaraciones, comunicados de prensa, informes y opiniones como parte de su mandato. Para esta tarea, cuenta con una vasta red de fuentes y contactos que le facilita su trabajo y le permiten estar al tanto de la situación en los diversos países.

Con la publicación de su informe anual, en el cual detalla las labores realizadas, la Relatoría busca acercar y generar un dialogo entre los Estados miembros, creando conciencia, conocimiento y visibilizando los problemas, los desafíos y los avances dentro de la región.

⁴⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, vol.2, 2011, Pág. 13.

Durante el año 2000, la Relatoría Especial para la libertad de expresión trabajó en el desarrollo de un proyecto de Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, encomendado como mandato al momento de su creación. Su objetivo fue crear un marco jurídico que regule la protección de este derecho, incorporando elementos de distintos instrumentos internacionales.

En octubre de ese mismo año, durante su 108° Período Ordinario de Sesiones, la Comisión Interamericana aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. “Dicha declaración, constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho.”⁵⁰

Este instrumento es un documento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana. La declaración cuenta con 13 principios que buscan asegurar la vigencia de los derechos fundamentales y las libertades individuales basándose en el mantenimiento de una sociedad democrática sin obstaculizar, las ideas, opiniones y debates.

Estructura y composición

En el año 1998, luego de un concurso público, la Comisión Interamericana designó a Santiago Cantón como el primer Relator Especial, quien asumió su mandato en noviembre del mismo año. Luego lo siguieron, el también argentino Eduardo Bertoni entre mayo de 2002 y diciembre de 2005; el venezolano Ignacio J. Álvarez el cual ocupó el cargo entre marzo del 2006 y abril del 2008 y convocó a concurso público para elegir un sucesor. El entonces Presidente de la CIDH, Paolo Carozza, quedó a cargo del puesto hasta que en octubre de 2008 asumió la colombiana Catalina Botero Marino, quien se desempeña en el cargo de Relatora Especial hasta octubre de 2014, momento en el cual asumió el uruguayo Edison Lanza quién funge como Relator Especial en la actualidad.

⁵⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

El Relator coordina un equipo de cinco personas, dos abogadas especialistas en derechos humanos, una persona encargada de gestión de recursos y seguimiento de proyectos, una periodista y una asistente administrativa. Asimismo, para la elaboración de algunos informes técnicos, ha contado con la colaboración de consultores externos especializados.

Marco jurídico interamericano para la Relatoría Especial

“El marco jurídico provisto por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se consagra como el más garantista entre los diversos sistemas regionales existentes.”⁵¹ “La jurisprudencia del sistema ha explicado que el marco jurídico interamericano otorga este alto valor a la libertad de expresión porque se basa en un concepto amplio de la autonomía y la dignidad de las personas, y porque tiene en cuenta tanto el valor instrumental de la libertad de expresión para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, como su función esencial dentro de los regímenes democrático”⁵²

Los documentos más relevantes que posee el Sistema Interamericano en materia de libertad de expresión son la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en su artículo 13, el cual otorga un altísimo valor a la libertad de expresión; la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo IV; la *Carta Democrática Interamericana*, en su artículo 4, y finalmente, la *Declaración de Principios sobre libertad de expresión*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Origen

La Corte Interamericana es el organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano, es una institución judicial autónoma cuya finalidad es aplicar e interpretar la Convención Americana.

⁵¹ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/sistema_interamericano.asp

⁵² CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Párr. 5

“El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.”⁵³

En septiembre de 1979, luego de la aceptación del ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para establecer la sede de la Corte en ese país, se llevó a cabo la ceremonia de instalación del Tribunal. Dos años después, en septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. “Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.”⁵⁴

Funciones

La Corte Interamericana cuenta con dos funciones, una jurisdiccional/contenciosa y una consultiva. Asimismo, cuenta con la facultad de ordenar medidas provisionales.

En relación con su *función jurisdiccional/contenciosa*, la Comisión y todos los Estados, que hubieran reconocido la competencia de la Corte, pueden interponer o someter un caso para la interpretación o aplicación de la Convención Americana, siempre y cuando hayan cumplido con los procedimientos previstos en ese mismo instrumento.

“Por esta vía, la Corte determina, en los casos sometidos a su jurisdicción, si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de algún derecho reconocido en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano y, en su caso, dispone las medidas necesarias para reparar las consecuencias

⁵³ <http://www.corteidh.or.cr/index.php/historia-de-la-corteidh>

⁵⁴ <http://www.corteidh.or.cr/index.php/historia-de-la-corteidh>

derivadas de la vulneración de derechos. Asimismo, a través de la misma función, el Tribunal realiza la supervisión de cumplimiento de sus propias sentencias”⁵⁵

Por otra parte, en relación con su *función consultiva*, está previsto que cualquier Estado parte pueda consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención así como de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.

En su labor, la Corte, no sólo cumple un rol complementario y de supervisión del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados, sino que también interpreta la Convención y diversos Tratados, desarrolla y establece criterios y pautas fundamentales para la protección de los derechos humanos.

“Por este medio, la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, la Corte puede emitir su opinión sobre la compatibilidad de las normas internas y los instrumentos del sistema interamericano.”⁵⁶

Las opiniones consultivas (OC) permiten a la Corte desarrollar “estándares claros y vigorosos para la promoción, defensa y garantía de los derechos humanos en el hemisferio”⁵⁷, como indica en el Informe Anual de 2012, convirtiéndose en instrumentos útiles para ampliar y consolidar el *corpus iuris interamericano*.

A través de esta herramienta, la Corte Interamericana se ha pronunciado en temas de diversa índole e interés, entre los cuales analizaremos, para el propósito de esta tesina, la OC-05/85 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la OC-07/86 *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (artículos 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

⁵⁵ CorteIDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2012, Pág. 6

⁵⁶ CorteIDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2012, Pág. 20

⁵⁷ CorteIDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2012, Pág. 20

La Corte tiene la *facultad de ordenar medidas provisionales* para personas o grupos de personas que se encuentren en situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables, principalmente relacionados con el derecho a la vida y a la integridad personal. Las medidas provisionales pueden ser solicitadas por la Comisión, incluso cuando el caso no esté sometido a la jurisdicción de la Corte, por los representantes de las presuntas víctimas o pueden ser ordenadas de oficio por la misma Corte.⁵⁸

Estructura y composición de la Corte Interamericana

La Corte Interamericana está compuesta por siete jueces elegidos entre juristas internacionales de una elevada y reconocida competencia académica y moral. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. Los jueces serán elegidos, durante la Asamblea General de la OEA, a partir de una lista propuesta por los Estados participantes. Cada Estado puede proponer tres candidatos. Sus mandatos duran seis años pero pueden ser reelectos por un período. En el caso que terminen su mandato y todavía esté en conocimiento del Tribunal algún caso en estado de sentencia, la Secretaría convocará al pleno que se abocó al proyecto. El quórum para la deliberación es de cinco jueces, ya que las decisiones siempre deben ser tomadas por la mayoría. En caso de empate, el Presidente será el encargado de desempatar.

En su Reglamento, la Corte estipula que celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones⁵⁹. Asimismo, la Corte puede convocar, por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los Jueces, sesiones extraordinarias tanto dentro como fuera del país sede.⁶⁰

La Corte Interamericana elige a su Presidente y a su Vicepresidente, mediante votación secreta de los jueces titulares, por un período de dos años, pero pueden ser reelectos por un período más. Asimismo, cuenta con una Secretaría dirigida por el Secretario, persona de confianza y con dedicación exclusiva, el cual es nombrado por el Tribunal; este podrá

⁵⁸ Así lo expresa el artículo 63 de la Convención Americana en su inciso 2: “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”

⁵⁹ CorteIDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, Artículo 11.

⁶⁰ CorteIDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, Artículos 12 y 13.



seleccionar un Secretario Adjunto que lo asista en sus funciones y lo reemplace en sus ausencias.

Cada año la Corte Interamericana debe presentar a la Asamblea General de la OEA el proyecto de su presupuesto para aprobación, así como un informe anual en el cual detalle su labor en el año anterior.

A modo de cierre

El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos es, según la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, un sistema complejo de organismos e instrumentos, tanto globales como regionales, creados para el establecimiento de estándares básicos y para la regulación específica de aquellos derechos que deben ser garantizados a todos los seres humanos y del establecimiento de las responsabilidades y obligaciones que generan en cada uno de los Estados. El objetivo final es garantizar todos aquellos derechos que permitan a las personas vivir en paz, en libertad, con salud y seguridad, una vida plena. Recordemos que es un sistema creado para garantizar la protección de las personas que lo conforman, estipulando límites de acción y estándares de protección que tienen la obligación de respetar.

Es así como, “la regulación de los derechos humanos se ha convertido (...) en un tema nuclear dentro del derecho internacional y de las relaciones internacionales.”⁶¹ El Sistema Interamericano forma parte de este complejo de organismos e instrumentos que buscan fomentar y defender los derechos humanos, en general, y el derecho a la libertad de pensamiento y expresión en particular para los efectos de esta tesina. Por estas razones, a continuación, abordaremos el contenido, el alcance y las restricciones de este derecho tan trascendental para los comunicadores y para la sociedad democrática.

⁶¹ IIDH, *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*; IIDH, San José, Costa Rica, 2008, Pág. 47

Capítulo II - La libertad de pensamiento y de expresión

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.⁶²

Recorrido histórico

La *Declaración de Derechos de Virginia*, emitida en 1776 es considerada la primera declaración moderna de derechos humanos. Esta surge en medio de la Revolución norteamericana por su liberación del colonialismo británico. Muchos consideran que *The Bill of Rights*, o Carta de Derechos Inglesa de 1689⁶³, fue un antecedente importante para su formulación.

En esta declaración, los representantes del pueblo concluyeron que los seres humanos somos por naturaleza igualmente libres e independientes y que contamos, intrínsecamente, con ciertos derechos inherentes que no nos pueden ser privados bajo ninguna circunstancia, como el derecho al goce de la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad y la seguridad. Esta Declaración de derechos es reconocida por sentar bases democráticas y constitucionalistas, destaca que el poder en una sociedad reside y proviene del pueblo y que la función del gobierno debería estar destinada a defender el bien común. Asimismo, pone sobre la mesa los fundamentos del debido proceso, hablando de un juicio rápido y con la presencia de un jurado imparcial; propone la división de poderes y defiende el libre ejercicio de la religión, “*according to the dictates of conscience*”⁶⁴. En este marco, el artículo XII de esta declaración indica:

⁶² CIDH, *Declaración de principios sobre libertad de expresión*, Washington, 2000, principio 1.

⁶³ La *Carta de Derechos Inglesa*, se destaca por reconocer la potestad legislativa del Parlamento, por consagrar las libertades públicas y los derechos de los súbditos de la Corona, así como por establecer, entre otros, los principios parlamentarios en relación con la libertad de expresión y la libre elección.

⁶⁴ *Virginia Declaration of Rights*, Virginia Convention of Delegates, 1776. Art. XVI. “Según nos dicta la conciencia”.

*"XII. That the freedom of the press is one of the greatest bulwarks of liberty and can never be restrained but by despotic governments."*⁶⁵

La Constitución de los Estados Unidos en 1787 y la Carta de Derechos de los Estados Unidos (10 enmiendas) de 1791 también resultaron ser elementos a tener en cuenta.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa. Emitida en 1789, la misma sentó las bases de los derechos universales, tanto colectivos (tales como la autodeterminación de los pueblos, la propia cultura, religión u organización social) como individuales (como el derecho a la vida, a la integridad, a la igualdad, a la integridad personal y derechos políticos entre otros), estableciendo los fundamentos de la sociedad y dando el puntapié inicial hacia los derechos humanos.

Reunidos en Asamblea Nacional, los representantes del pueblo francés formularon "los *derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre*"⁶⁶, con la finalidad de recordarle a las personas que todos nacemos iguales y libres y que contamos con los mismos deberes y derechos: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Entre las garantías expresadas, en sus artículos 10 y 11⁶⁷ esta declaración hace referencia a la libertad de pensamiento y expresión.

En 1946, durante su 65 Reunión Plenaria, la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió una resolución de convocatoria a una conferencia internacional de libertad de información, Resolución 59 (I). En el texto de la misma describe a la libertad de información como un *derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades*⁶⁸. Asimismo, asegura que esta libertad "implica el derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias en

⁶⁵ *Virginia Declaration of Rights*, Virginia Convention of Delegates, 1776. Art. XII. Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico.

⁶⁶ *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Francia, 1789, Introducción.

⁶⁷ "**Artículo 10.**- Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley. **Artículo 11.**- La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley."

⁶⁸ ONU, Resolución 59 (I), Convocatoria a una conferencia internacional de libertad de información, 1946, Introducción.

*cualquier parte del mundo y sin restricción alguna*⁶⁹, en el entendido de obrar con la voluntad y la capacidad de “usar y no abusar de los privilegios” que esto conlleva y bajo la obligación moral de investigar los hechos sin ningún tipo de prejuicio y difundirlos sin ninguna intención maliciosa.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, varios países se organizan para concretar el primer sistema internacional de protección de los derechos humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos se convierte en un hito del mencionado sistema.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en 1948, desarrolla la *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Los principios establecidos en esta declaración se fundaron en un ideal común, la ferviente convicción que a través de la educación se puede enseñar el respeto *universal y efectivo* de los derechos y libertades fundamentales del hombre. Es mediante su artículo 19 que hace referencia expresa a la libertad de expresión:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*⁷⁰

Esta declaración también hace referencia, en su artículo 12, a la prohibición de injerencias sobre la vida privada de las personas y ataques a la honra y a la reputación; y en su artículo 18 a la libertad de los seres humanos de pensamiento, conciencia y religión.

La Declaración Universal contenía, originalmente, tanto los derechos económicos, sociales y culturales como los derechos civiles y políticos, pero al momento de adoptarla “los Estados separaron los instrumentos internacionales. Se elaboró un Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y un Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”⁷¹

⁶⁹ ONU, *Resolución 59 (I), Convocatoria a una conferencia internacional de libertad de información*, 1946, Introducción.

⁷⁰ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Resolución de la Asamblea General 217 A (III), Organización de las Naciones Unidas, 1948, art. 19

⁷¹ IIDH, *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*; IIDH, San José, Costa Rica, 2008, Pág. 25.

No voy a detenernos en el análisis de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)⁷² simplemente dire que son derechos humanos directamente relacionados con aquellas necesidades que garantizan la calidad de vida y que poseen la misma jerarquía e importancia que los derechos civiles y políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos describe en sus artículos 19 y 20⁷³ la relevancia de la libertad de expresión entre los derechos humanos.

En 1948, reunidos en Colombia, en la Novena Conferencia Internacional Americana, los pueblos Americanos basados en la convicción que los derechos esenciales de las personas son intrínsecos a su naturaleza y no parte de su condición de nacional de algún estado; dictaron la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, la cual en su artículo IV proclama:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.”*⁷⁴

Asimismo, en su artículo V protege contra todo ataque abusivo contra la reputación, la honra, la vida privada y familiar. Esta declaración define el alcance de los derechos de los seres humanos, limitado por los derechos de los demás, *“por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”*⁷⁵; y los basa en el deber de convivir entre el desenvolvimiento integral de la personalidad de cada uno.

⁷² Entre ellos se encuentran el acceso al agua, a la salud, a una buena alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la seguridad social y a un ambiente sano, entre otros.

⁷³ “Artículo 19 - Observación general sobre su aplicación 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20 - Observación general sobre su aplicación 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

⁷⁴ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Bogotá, Colombia, 1948, Artículo IV

⁷⁵ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Bogotá, Colombia, 1948, Art. XXVIII

Fue en noviembre de 1969, reunidos en la ciudad de San José, en Costa Rica, en el marco de la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, que los Estados Americanos suscriben la *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica*.

Desde 1945, los Estados Americanos venían considerando la necesidad de desarrollar un proyecto de convención sobre derechos humanos. El mismo tuvo varias versiones, correcciones y revisiones del Consejo de la OEA y de los Estados, para que finalmente propusieran y delinearán el texto tal cual lo conocemos hoy. Este instrumento entró en vigencia en el año 1978 y fue un elemento de vital importancia y de carácter fundamental para la conformación de un sistema interamericano de protección.

Es en sus artículos 13 y 14 en donde hace referencia explícita a la libertad de expresión.

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a

efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”⁷⁶

En el año 1994, durante la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, celebrada en México, 27 jefes de estado de países americanos, con el apoyo de la Sociedad Interamericana de Prensa y numerosas figuras públicas, firmaron y aceptaron la *Declaración de Chapultepec*. Convencidos que la democracia y la libertad son inseparables, que la libertad de expresión es el punto de partida de las demás libertades de las personas proclamaron y defendieron una prensa libre y autónoma.

En el año 2000, ejerciendo el mandato encomendado a la Relatoría Especial para la Libertad de expresión, la Comisión Interamericana presentó y aprobó en su 108 período Ordinario de Sesiones, una Declaración de Principio sobre Libertad de Expresión que cumplieran con la finalidad de interpretar los alcances del artículo 13 de la Convención Americana. Así surgió la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*⁷⁷, la cual cuenta con 13 principios fundados en la convicción de que la libertad de expresión es la base de toda sociedad democrática, del conocimiento y crecimiento de los pueblos, de la transparencia de sus gobiernos, y que no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental. Esta Declaración se basa en la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la protección de este derecho, y a su vez incorporar, al Sistema Interamericano, estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio del mismo.

La Relatoría desarrolló un texto interpretativo de estos principios para destacar su relevancia y aplicación. En este documento explica que la libertad de expresión es un elemento fundamental para el pleno desarrollo democrático y pluralista, basado en el

⁷⁶ *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)*, Organización de Estados Americanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Artículos 13 y 14

⁷⁷ Ver Anexo II

intercambio de ideas y en la participación ciudadana equitativa y sin restricciones. Asimismo, indica que este derecho no es solo potestad de los comunicadores sociales sino de todos aquellos que decidan expresarse de modo artístico, social, cultural, político, religioso o de cualquier otra forma.

La declaración de Principios es considerada un instrumento de *soft law* o derecho blando, de carácter no vinculante, es decir, no acarrea ni genera ningún tipo de responsabilidad internacional ya que no son de cumplimiento obligatorio para los Estados. Estos principios fueron creados por la Comisión Interamericana y la Relatoría para la Libertad de expresión, considerados expertos en la materia. Los Estados no participaron ni prestaron su voluntad o consentimiento a lo largo de este proceso, razón por la cual no les pueden ser impuestos. Pero, esto no significa que esta declaración carezca de relevancia, ya que puede ser utilizada para la interpretación de derechos contenidos en tratados y disposiciones que sí son vinculantes (como por ejemplo el artículo 13 de la CADH). Es decir, pueden resultar vinculantes de una manera indirecta, como una especie de argumento moral que guíe la aplicación de otras disposiciones.

En septiembre de 2001, durante la Sesión Plenaria de la Asamblea General de la OEA, se adoptó la *Carta Democrática Interamericana*⁷⁸. La Carta, como explica la OEA, es una guía para mejorar el funcionamiento de los sistemas democráticos americanos y fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y en su espíritu queda claro que la libertad de expresión y de prensa son elementos fundamentales para la sociedad democrática.

El marco jurídico interamericano⁷⁹, como explica la Relatoría Especial, ofrece el mayor alcance y “un conjunto de garantías reforzadas que no parece tener parangón ni en el sistema universal ni en algún otro sistema regional de protección.”⁸⁰

⁷⁸ OEA, *Carta Democrática Interamericana*, Washington, 2001.

⁷⁹ El marco jurídico interamericano está compuesto por la Convención Americana, la Carta Democrática Interamericana y la Declaración Americana.

⁸⁰ CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Págs. 1 y 2.

De esta manera, “la jurisprudencia del sistema ha explicado que el marco jurídico interamericano otorga este alto valor a la libertad de expresión porque se basa en un concepto amplio de la autonomía y la dignidad de las personas, y porque tiene en cuenta tanto el valor instrumental de la libertad de expresión para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, como su función esencial dentro de los regímenes democráticos.”⁸¹

El Sistema Interamericano y la libertad de expresión

Habiendo realizado un breve recorrido por diversos instrumentos que nos ayudan a ver el proceso de maduración y de toma de conciencia de las sociedades sobre la importancia de los derechos humanos en el mundo, es menester centrarnos en el eje de esta tesina. Dedicare este apartado a dar cuenta del contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión desde el marco del Sistema Interamericano.

La libertad de expresión, desde la jurisprudencia del Sistema Interamericano, a partir de su definición en el artículo 13 de la Convención Americana, comprende el derecho que tenemos todos los seres humanos de expresar nuestras ideas y pensamientos, así como de buscar información de toda índole, recibir y difundir ideas, pensamientos y opiniones, respetando los derechos de los demás, sin estar sujetos a la censura previa, pero reconociendo la posibilidad de aplicación de responsabilidades ulteriores fijadas por ley. Por esta razón, como indica la opinión consultiva 05 (OC-05), cuando alguien restringe ilegalmente la libertad de expresión de una persona, está también violando el derecho que tenemos todos de acceder a ciertas ideas, opiniones o información. “Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.”⁸²

⁸¹ CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Pág. 2.

⁸² CortelDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 30.

En este sentido, la Corte Interamericana describe la libertad de expresión como un derecho compuesto por dos dimensiones, una dimensión individual y una dimensión social o colectiva. Esta dualidad requiere que nadie esté impedido de expresar sus ideas y que el resto de la sociedad tampoco lo esté de recibirlas. Está claro que estas dos dimensiones deben ser garantizadas de manera simultánea, ya que adquieren sentido y plenitud en función la una de la otra. “Una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra.”⁸³

En el caso de la dimensión individual, la libertad de expresión *“no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar a mayor número de destinatarios.”*⁸⁴ En este caso, la OC-05, hace una salvedad importante que radica en enfatizar que la expresión y la difusión del pensamiento son dos instancias inseparables, indivisibles, indicando que aquellas restricciones, que no se encuentran justificadas dentro de los parámetros preestablecidos, son también, “directamente, y en la misma medida”, un límite, una restricción a la expresión; en este sentido considera que cualquier restricción a las posibilidades de difusión es también una limitación a la libertad de expresión.

En el caso de la dimensión social, la libertad de expresión es considerada un medio para generar y promover la comunicación masiva y el intercambio de ideas entre las personas. Implica el derecho que tenemos todos de recibir y conocer información que alguien decidió compartir.

La libertad de expresión, en la letra de la OC-05, es definida como una piedra angular de la sociedad democrática⁸⁵, considerada indispensable para la formación de la opinión pública;

⁸³ CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Pág. 6.

⁸⁴ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 31.

⁸⁵ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 70.

fundamental para la conformación y el ejercicio de los partidos políticos, de los sindicatos y demás sociedades culturales y científicas. Es un elemento fundamental para que cuando los ciudadanos deseen ejercer sus elecciones y emitir sus opiniones, estén lo suficientemente informados. Asimismo, es de suma importancia que las personas puedan acceder a la información en poder del Estado, lo cual les permite garantizar la transparencia y el control en la gestión gubernamental, porque *“una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”*⁸⁶

Otra de las características fundamentales para delinear el contenido de este derecho es que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, es decir, admite ciertas restricciones. Utilizaré el concepto de restricción, como lo describe la OC-05, “en el sentido de conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión”⁸⁷.

La Convención Americana contempla y admite ciertas restricciones a este derecho, descriptas en el inciso 2 del artículo 13, mediante el cual define las limitaciones legítimas que se pueden establecer. Ante todo, prohíbe la censura previa con excepción de los casos de espectáculos públicos, fundada en la finalidad de proteger la moral de la infancia y la adolescencia. Una de las máximas de la OC-05 indica que en esta materia *“toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención”*⁸⁸. En estos casos es menester analizar, contextualmente, qué derecho debe prevalecer. Es importante entender que la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas preventivas de otra índole, sino enfrentarse a las responsabilidades ulteriores previstas por ley. De todas formas, en el caso que se aplique, una restricción debe estar fundamentada y responder a ciertos requisitos: *“la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; la*

⁸⁶ CortelDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr.70

⁸⁷ CortelDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 35

⁸⁸ CortelDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 38

legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurara los mencionados fines.”⁸⁹

De esta manera, puedo resumir estos requisitos en tres puntos fundamentales, legalidad, finalidad y necesidad; requisitos que deberían estar orientados, como explica la OC-05, a satisfacer un interés público imperativo, eligiendo siempre la restricción que sea menos restrictiva y justificada en objetivos colectivos que “preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.”⁹⁰

Estos tres requisitos, los cuales deben cumplirse de forma simultánea para considerar legítima una restricción, conforman el llamado *test tripartito*, el cual resumo de la siguiente manera. Uno, todas las limitaciones a la libertad de expresión deben existir de manera previa, clara, concisa en una ley formal y material, para otorgarle a los ciudadanos seguridad jurídica y conocer de antemano las posibles consecuencias de sus actos. Dos, es fundamental que “las limitaciones impuestas (persigan) el logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos taxativamente en la Convención Americana, a saber: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas.”⁹¹Y tres, finalmente, los Estados tienen la obligación de demostrar que esas limitaciones son consideradas necesarias, en el marco de una sociedad democrática, para asegurar los objetivos anteriormente mencionados y estrictamente proporcionales a la finalidad.

Siempre que analizamos una restricción a la libertad de expresión debemos llevar a cabo un análisis contextual de la situación, considerando si la misma es *necesaria para*

⁸⁹ CortelIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 39

⁹⁰ CortelIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 46

⁹¹ CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Pág. 27.

asegurar el objetivo de los Estados al firmar la Convención Americana, de respetar y defender, legítimamente, las instituciones democráticas en el continente, garantizando los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, la Relatoría realizó una breve enumeración de aquellas limitaciones que son consideradas incompatibles con la Convención: las limitaciones no pueden equivaler a la censura previa no pueden ser discriminatorias, ni conducir a ningún tipo de efecto discriminatorio; no pueden ser impuestas a través de mecanismos indirectos, y siempre deben ser excepcionales.

La Relatoría Especial, considera que la libertad de expresión cumple tres funciones dentro del sistema democrático. Por un lado, es considerado un derecho individual que refleja una característica fundamental de los seres humanos “(...) sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento.”⁹²

La segunda de sus funciones está directamente asociada a su relación estructural con la democracia⁹³, ya que el vínculo existente, promueve el fortalecimiento de los “sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole”⁹⁴. La posibilidad de expresarnos libremente, de intercambiar ideas y opiniones, de debatir abiertamente, de acceder a la información que consideramos necesaria para tomar decisiones informadas, son condiciones “indispensables para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos”⁹⁵, así como para evitar la instalación de sistemas autoritarios.

⁹² CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Pág. 3.

⁹³ Esta relación considerada por los órganos del sistema interamericano como “estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental”.

⁹⁴ CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Pág. 3.

⁹⁵ CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Pág. 4.

Finalmente, la tercera de sus funciones es aquella que la considera “una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.”⁹⁶ Es decir, promueve el derecho a la participación ciudadana, a la elección de una religión, de una ideología política, la simple elección de a quién amar.

Los medios de comunicación social, los y las periodistas y comunicadores y el rol del Estado ante el respeto de la libertad de expresión

El ejercicio, la protección y el respeto de la libertad de expresión tienen una función primordial en el fortalecimiento de la sociedad democrática y los derechos humanos. Este derecho es un instrumento de intercambio de ideas y promotor de la participación ciudadana en la vida social, económica, cultural y política para poder construir sociedades basadas en la integridad, la inclusión social, la equidad y el pluralismo. Los medios de comunicación juegan un papel sumamente importante en este proceso y deben estar acompañados por políticas públicas que les den sustento y los legitimen, así como contar con la protección del Estado ante situaciones que puedan amenazar o poner en peligro su labor.

Los medios de comunicación social, a través de la labor de los periodistas y comunicadores, cumplen un papel fundamental en toda sociedad democrática ya que son los encargados de mantenerla actualizada sobre la realidad que los rodea, a la cual pertenecen, con la finalidad de propiciar un debate público informado, garantizando la libre circulación de ideas y fomentando la diversidad, la pluralidad y el respeto de las fuentes.

Como indica la OC-05, es necesario, para el correcto desempeño de la libertad de expresión, que los medios de comunicación social estén abiertos a todos, sin ningún tipo de discriminación o exclusión a priori. El ideal en la práctica es considerarlos “verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de

⁹⁶ CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Pág. 4.

todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.”⁹⁷

A partir de esta afirmación, es menester entender que el periodismo es “la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y (es considerado) inherente a todo ser humano.”⁹⁸

El ejercicio del periodismo, según la Corte Interamericana, “requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.”⁹⁹ Asimismo, el ejercicio de esta profesión no puede ni debe ser separado o diferenciado de la libertad de expresión, ya que “la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, (y) una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”¹⁰⁰. Son actividades claramente imbricadas.

“El vínculo directo que tiene con la libertad de expresión diferencia al periodismo de otras profesiones”¹⁰¹. De esta manera, la Corte Interamericana define que “el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.”¹⁰² En este sentido, y partiendo de la estrecha relación entre los profesionales del área y el derecho a la libertad de expresión, no podemos concebir su ejercicio como la prestación de un servicio basado en conocimientos adquiridos en una universidad, carrera o colegio profesional, sino como un derecho inherente a todos los seres humanos.

⁹⁷ CortelDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 34.

⁹⁸ CortelDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 71.

⁹⁹ CortelDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 72.

¹⁰⁰ CortelDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 31.

¹⁰¹ CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Págs. 61.

Los medios de comunicación y los periodistas, en el ejercicio de su labor, tienen derechos que consecuentemente generan deberes, obligaciones y responsabilidades. Y son principalmente responsables ante el público y no ante el gobierno, ya que su función primordial es informar a la sociedad sobre las labores del Estado¹⁰³. Como indica el principio 6 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión esta actividad debe regirse por conductas éticas. Asimismo, deben contar con las condiciones necesarias para informar de manera independiente y en absoluta libertad así como con “prácticas sociales favorables que no generen inhibiciones o actos de autocensura por miedo a represalias violentas o ilegítimas.”¹⁰⁴

Si bien, los gobiernos no pueden regular la responsabilidad o la ética en los medios de comunicación, hay otras formas de lograr un comportamiento ético. Los medios de comunicación tienen la constante necesidad de construir y mantener su credibilidad y profesionalismo ante el público. Sin embargo, existen “medidas gubernamentales legítimas en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a la responsabilidad de los medios de comunicación, para indicar los límites entre el campo del derecho y el de la ética.”¹⁰⁵ Entre estas medidas, el artículo 13 de la Convención prevé la aplicación de responsabilidades ulteriores en casos particulares, como ya hemos explicado; está prohibida la propaganda bélica y de cualquier expresión que fomente el odio racial, religioso o nacional. Asimismo, cuenta con el artículo 14 el cual se ocupa del derecho de rectificación o respuesta. “Dentro de este marco, el Estado puede castigar violaciones realmente graves cometidas por los medios de comunicación a través de sanciones proporcionales que no representen excesivas restricciones a la libertad de expresión.”¹⁰⁶

¹⁰² CortelDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 74.

¹⁰³ IIDH, *Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, Pág.142.

¹⁰⁴ CIDH, *Relatoría Especial para la libertad de expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Pág. 66.

¹⁰⁵ IIDH, *Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, Pág.145.

¹⁰⁶ IIDH, *Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, Págs.147 y 148.

Un tema pertinente es el referente a la veracidad de la información publicada por los medios de comunicación. Como indica el principio 7 de la misma Declaración, requerir condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados es incompatible con este derecho. Sin embargo, el Estado puede, a través de acciones positivas como el fomento de la pluralidad de voces, evitando la constitución de monopolios u oligopolios, facilitando el acceso de todos a los medios y promoviendo el debate de ideas y opiniones, colaborar en la construcción de una realidad más acertada y veraz; ya que en eso radica la democracia.

Existen también medidas, fuera del marco gubernamental, que comprometen a los medios de comunicación con una ética responsable de trabajo, entre ellas se destacan por ejemplo los códigos de ética, las capacitaciones, los Consejos de prensa crítica de los colegas¹⁰⁷ y la fiscalización que en muchos casos ejercen algunas ONG.

David Gordon en su libro *Controversies in media ethics*, explica que la libertad y la responsabilidad son dos caras de una misma moneda, y considera que la libertad de expresión es un derecho que debe ser defendido y protegido celosamente a cualquier costo, “*against all incursions, even those attempted in the name of the ethics*”¹⁰⁸. Para Gordon, la situación ideal es tener tanto el derecho a la libertad de expresión como un ejercicio responsable de la misma. Gordon entiende que la responsabilidad, cuando atañe a la comunicación y a los medios, debe encerrar una preocupación ética antes que una limitación legal, aun cuando otorgarle este tipo de libertad a los medios pueda llevar a la publicación de información errada y disconformidad en ciertos círculos de la sociedad, pero esto es parte del riesgo que corremos al elegir el sistema democrático como nuestro sistema de gobierno. “*The antidote for wrong, dangerous or offensive speech should be more speech by those who disagree with the original statement, rather than restriction on the original speech.*”¹⁰⁹ Esto no quiere

¹⁰⁷ IIDH, *Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003.

¹⁰⁸ “contra toda incursión, incluso aquellos intentos realizados en nombre de la ética”. Gordon, David, Kittross, J., overview and commentary Merrill, J. and contributions Reuss, C., *Controversies in media ethics*, Longman, London, 1998, Pág. 27. Traducción libre.

¹⁰⁹ Gordon, David, Kittross, J., overview and commentary Merrill, J. and contributions Reuss, C., *Controversies in media ethics*, Longman, London, 1998, Pág. 29. “El antídoto para discursos erróneos, peligroso u ofensivos, debería ser más discursos de parte de aquellos en desacuerdo con el discurso original, en lugar de restricciones al mismo.” Traducción libre.

decir que le resta importancia al manejo responsable de la comunicación, sino que considera que cada cual puede tener su propia mirada ética sobre un hecho, y que esas miradas pueden ser diferentes, diversas y no necesariamente estar erradas, partiendo siempre del entendimiento de una sociedad democrática y la pluralidad de voces.

Los medios de comunicación, como hemos explicado, son los canales de materialización del derecho a la libertad de expresión, por esta razón su funcionamiento debe acoplarse a los requerimientos de este derecho. Como explica la Relatoría Especial, basándose en la jurisprudencia del Tribunal, estas condiciones se centran en los siguientes parámetros: *pluralidad de medios y acceso a todos sin ningún tipo de discriminación*, con la finalidad de fomentar el pleno ejercicio de esta libertad y la diversidad en el debate público, elementos fundamentales para gozar de una democracia. “Por ello, el Estado debe impulsar el pluralismo al mayor grado posible, para así lograr un equilibrio en la participación de las distintas informaciones en el debate público, y también para proteger los derechos humanos de quienes enfrentan el poder de los medios”¹¹⁰. En pocas palabras, *la equidad debe regir el flujo informativo*.

Asimismo, buscan evitar la concentración, tanto en la propiedad como en el control y administración de los medios de comunicación (cualquiera sea la forma que desean adoptar), tanto en el ámbito privado como en el público, logrando por un lado “establecer condiciones estructurales que permitan la competencia en condiciones de igualdad y la inclusión de más y diversos grupos en el proceso comunicativo y, por otro, que se encuentre asegurada la libertad para difundir informaciones que pueden resultar `ingratas para el Estado o cualquier sector de la población`, lo cual es coherente con la `tolerancia y espíritu de apertura` propios del pluralismo.”¹¹¹ Y finalmente, proteger y garantizar la libertad e independencia de aquellas personas que trabajan en los medios.

¹¹⁰ CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Pág. 73.

¹¹¹ CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, Pág. 83.

Capítulo III

Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es muy vasta y abarca una gran variedad de temáticas relacionadas con la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos. A través de sus decisiones, sienta criterios y establece estándares internacionales que los Estados parte tienen la obligación de aplicar en su ordenamiento jurídico interno. “Estos estándares no son fruto de la casualidad: son el producto del círculo virtuoso que se genera en el reconocimiento mutuo entre órganos regionales y nacionales de protección de derechos humanos movidos por las demandas de la sociedad civil. (...) La divulgación de los estándares internacionales permitirá generar conciencia respecto de los alcances y limitaciones de (los derechos) en tanto que herramientas democráticas en manos de todas las personas. (...) El desafío a futuro es lograr que la sociedad civil, los grupos vulnerables, los medios de comunicación y los periodistas adquieran el hábito de recurrir una y otra vez a este mecanismo”¹¹²

A lo largo de este capítulo hare un análisis de los criterios que establece la Corte Interamericana en sus sentencias. Organizaré el recorte de una manera temática, para dar cuenta de los parámetros que este Tribunal establece, focalizando la atención en el fondo y las reparaciones.

Consideraciones y criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”¹¹³

¹¹² CIDH, Oficina de la Relatoría para la Libertad de Expresión, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición. EEUU, 2012, Pág. xii

¹¹³ Convención Americana, Artículo 32, Inciso 2.

En este apartado voy a identificar cuáles son las consideraciones generales de la materia y cuales son aquellas, más específicas o particulares, que aplican de manera más acotada a la temática de esta tesina. Para llevar a cabo la selección del corpus a analizar, parto de un requisito básico y bien específico, analizar todas aquellas sentencias en las cuales se consideró violado el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las opiniones consultivas emitidas por el Tribunal que responden al recorte seleccionado. A partir de ese corpus realizaré una lectura y un análisis de reconocimiento de los criterios y desarrollos jurisprudenciales que la Corte Interamericana ha emitido. De esta manera, identificaré diferentes temáticas generales dentro de las cuales encuadrar las consideraciones emitidas.

Dimensión individual y dimensión social. Indivisibilidad de la expresión y la difusión

Como versa en el artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana, esta institución tiene por objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana. En este caso, la Corte ha desarrollado una interpretación bidimensional del derecho a la libertad de expresión.

En su jurisprudencia, la Corte, considera que la libertad de expresión consta de dos dimensiones que se complementan, sustentan y generan sentido entre sí; una dimensión individual y una dimensión social.

La dimensión individual se ve reflejada en el derecho que tenemos todos de poder exteriorizar, difundir y hacer públicas nuestras ideas y pensamientos, a través del medio o canal más adecuando y con la intención de llegar a la mayor cantidad de receptores o destinatarios posibles.

La dimensión social, por su parte, responde al derecho que tenemos de ser considerados receptores potenciales de un mensaje; es decir el derecho de recibir cualquier mensaje a través de cualquier medio, formato o procedimiento. En el párrafo 31 de la opinión consultiva

5¹¹⁴, la Corte describe que esta dimensión está relacionada con el intercambio de ideas e información para acceder a la comunicación masiva entre los seres humanos. Esto implica comunicar nuestras propias ideas y acceder a las noticias, a los puntos de vista y opiniones de los demás. “Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente.”¹¹⁵

Así la Corte explica que “la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.”¹¹⁶

La expresión y la difusión son indivisibles, cualquier tipo de restricción aplicada a la difusión de un contenido determinado, implica y arrastra, directamente, una restricción al derecho que todos tenemos de expresarnos libremente¹¹⁷. Es por eso que el ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica una serie de prácticas sociales que la favorezcan, entre las cuales se encuentra la misión del Estado de abstenerse de aplicar medidas y acciones que profundicen la vulneración.

Restricciones-censura previa

Como lo dictaminó la Corte Interamericana en repetidas ocasiones, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Esto quiere decir que prevé la posibilidad de considerar ciertas restricciones¹¹⁸, las cuales deben encuadrarse dentro de los parámetros que describe

¹¹⁴ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 31.

¹¹⁵ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 33.

¹¹⁶ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 107. Párr. 110.

¹¹⁷ CorteIDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 177. Párr. 87.

¹¹⁸ En la opinión consultiva 5, párrafo 35, la Corte Interamericana define a la restricción como una conducta generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión.

el artículo 13 de la Convención Americana: en el entendido que, “el ejercicio del derecho (...) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias de manera que permitan asegurar los derechos de las personas, su reputación y la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud y moral públicas”¹¹⁹ Es decir, ser excepcionales, estrictamente necesarias, previamente fijadas por la ley y no convertirse, bajo ningún concepto, en un límite o mecanismo, ya sea directo o indirecto, de censura o restricción del derecho a la libertad de expresión. “La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.”¹²⁰

Está claro que la censura es incompatible con la vigencia de los derechos, con excepción de las circunstancias descriptas en los incisos 4 y 5 del artículo 13, los cuales hacen referencia a los espectáculos públicos, a las pautas de protección moral de la niñez y de la adolescencia y a la prohibición de las propagandas a favor de la guerra o la discriminación racial, religiosa, la seguridad nacional, la salud y la moral públicas entre otras. En estos casos debemos tener en cuenta la intención y el fin de prevenir cualquier tipo de abuso de esta libertad.

Como versa en la letra de la opinión consultiva 5, en esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención. Es por eso que la Corte Interamericana considera que “el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidad para quienes lo hayan cometido.”¹²¹

No toda restricción viola la Convención Americana, como deriva de la interpretación del artículo 13, en donde se describe cuales serían las causales de responsabilidad ulterior. Es

¹¹⁹ Convención Americana, Art. 13, Inciso 2.

¹²⁰ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 107. Párr. 123.

¹²¹ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 39. En tal caso, para que la responsabilidad pueda ser considerada válida debe cumplir con ciertos requisitos: existencia de causales de responsabilidad previos definidas por la ley, determinar la legitimidad de los fines perseguidos, y la certeza que estas causales de responsabilidad sean consideradas necesarias para asegurar estos fines.

así como podemos ver que la libertad de expresión admite ciertas restricciones, las cuales deben reunir algunos requisitos, entre ellos ser consideradas *legítimas* en el marco del mencionado artículo y de la Convención Americana y *ser necesarias* para asegurar y proteger otros derechos y libertades. Los requisitos de legalidad y necesidad deben, ante todo, satisfacer un interés público imperativo y responder a la opción que sea menos restrictiva y que se ajuste a objetivos colectivos es decir, que “preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho [...] y no limiten más de lo estrictamente necesario [...] es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.”¹²²

En el cuerpo del artículo 13 está claramente expuesta la prohibición de restringir la libertad de expresión “por vías o medios indirectos [...] en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”¹²³ En la opinión consultiva 5, la Corte Interamericana explica que, es en el contexto de la defensa y promoción del sistema democrático, el respecto por los derechos del hombre y las necesidades legítimas de la sociedad, que debemos entender las restricciones permitidas por el artículo 13.

La Corte Interamericana, a lo largo de su jurisprudencia, explica que ante una posible restricción o limitación a la libertad de expresión, no debe *sujetarse* al acto en cuestión, sino que debe analizarlo a la luz de los hechos del caso en su totalidad, teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias en las cuales sucedió.

Como lo expresan Sergio García Ramírez y Alejandra Gonza, “la Corte ha analizado la legitimidad de las limitaciones y restricciones, desde las perspectivas del bien común y el orden público –que no pueden desembocar en la supresión de un derecho-; la necesidad de adoptarlos para alcanzar un fin consecuente con la Convención; la congruencia y proporcionalidad entre el objetivo justo perseguido por las restricciones, en su caso, y las características de mismas de ésta. (...) En fin de cuentas, es preciso establecer la naturaleza y el alcance de la restricción o limitación requeridas, por una parte, y las condiciones

¹²² CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 46;

¹²³ Convención Americana, Artículo 13, Inciso 3.

inherentes a una sociedad democrática, por la otra, para ponderar la compatibilidad o incompatibilidad – y por lo tanto la admisibilidad o inadmisibilidad- de aquellas con el Pacto de San José.”¹²⁴

La Convención Americana es el instrumento de aplicación internacional más amplio a la hora de proteger el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, ya que implica la menor cantidad de restricciones a esta libertad fundamental. La censura previa es entendida como “una forma de supresión radical –no apenas una limitación relativa- de la posibilidad de expresar el pensamiento.”¹²⁵ Es importante destacarlo ya que a la hora de aplicar la censura previa “hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.”¹²⁶

Democracia

“La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.”¹²⁷ Una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”¹²⁸

La libertad de expresión es considerada indispensable para la formación de la opinión pública, es uno de los elementos fundamentales y pilares esenciales para el progreso y desarrollo de toda sociedad en general y de cada individuo en particular. Esta libertad implica acceder a información que consideramos favorable o inofensiva, así como a información que

¹²⁴ García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sociedad Interamericana de Prensa, México, D.F., 2009, Págs. 32 y 33.

¹²⁵ García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sociedad Interamericana de Prensa, México, D.F., 2009, Pág. 37.

¹²⁶ García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sociedad Interamericana de Prensa, México, D.F., 2009, Pág. 38.

¹²⁷ CorteIDH, Caso *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 73. Párr. 68

¹²⁸ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 70.

sea considerada ingrata o perturbadora. En esto se basan “las demandas de pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.”¹²⁹

En síntesis, la relación entre la democracia y la libertad de expresión es sumamente estrecha y debe ser fortalecida a cada paso, ya que su ejercicio es indispensable para la formación de la opinión pública y para la libre circulación de propuestas, como en el caso de los partidos políticos, e ideas de toda índole. Como explican Sergio García Ramírez y Alejandra Gonza, esta libertad es sustento y efecto de la democracia, se reclaman mutuamente, es un instrumento para su ejercicio y garantía de su desempeño¹³⁰. El objetivo es que cada una de las personas que compone la sociedad, pueda tomar sus decisiones suficientemente informada, fomentando constantemente una mayor participación ciudadana.

Desde su preámbulo, la Convención Americana destaca el propósito fundamental de consolidar las instituciones democráticas en el Continente y de respetar los derechos esenciales de los hombres.¹³¹ De esta misma manera, la Corte Interamericana, último intérprete de la Convención, explica que “se desprende de la reiterada mención a las ‘instituciones democráticas’, ‘democracia representativa’ y ‘sociedades democráticas’ que el juicio sobre si una restricción a la libertad de expresión impuesta por un Estado es necesaria para asegurar uno de los objetivos mencionados (en el artículo 13), tiene que vincularse con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas.”¹³²

En varias sentencias, la Corte expresa la importancia que tiene la libertad de expresión “en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática”¹³³. En pocas palabras indica que la falta de libertad lleva a resquebrajar los cimientos de toda democracia, atacando la pluralidad, la diversidad y la tolerancia, corriendo así el riesgo de abrir las

¹²⁹ *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 111. Párr. 83

¹³⁰ García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Sociedad Interamericana de Prensa, México, D.F., 2009, Pág. 17.

¹³¹ Convención Americana, Preámbulo.

¹³² CortelDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 42

¹³³ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C107, Párr. 116.

puertas a la incursión de un gobierno autoritario. La libertad de expresión es un bien preciado que debemos defender y enaltecer.

Rol de los medios de comunicación social en una sociedad democrática

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los medios de comunicación social juegan un papel fundamental, en la preservación y protección de las sociedades democráticas; papel que deben ejercer con absoluta responsabilidad social.

“Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.”¹³⁴

La Corte considera que los medios son verdaderos instrumentos de la libertad, por esta razón, los Estados deben garantizar el acceso a los mismos, sin ningún tipo de restricción o discriminación; los medios deben ser considerados, como explica la letra de la opinión consultiva 5, virtualmente abiertos a todos.

Los medios de comunicación, ejercen una función social a través de su desempeño y de su misión de informar, son considerados los vehículos de la dimensión social de la libertad de expresión, por esta razón es requisito que garanticen la pluralidad de voces, la diversidad de opiniones y el acceso a todos aquellos que así lo deseen. Los medios, garantizan nuestro derecho a estar informados y deben ejercer esa tarea con una conciencia ética y moral.

La Corte entiende que los medios de comunicación social son “verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por lo cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.”¹³⁵ En relación con las restricciones

¹³⁴ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 34

¹³⁵ *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Reparaciones y Costas, Serie C 84. Párr. 149

a los medios de comunicación la Corte Interamericana sentenció que así “como la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, debe destacarse que las restricciones a los medios de difusión lo son también, a la libertad de expresión, de tal modo que, en cada caso, es preciso considerar si se han respetado o no los términos del artículo 13.2 para determinar su legitimidad.”¹³⁶

El análisis del caso Ricardo Canese, en particular, nos permite dar cuenta de la importancia de la libertad de expresión y el acceso a los medios de comunicación en una campaña electoral, ya que se convierte en el bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, “se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política [...] y se [convierte] en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas”¹³⁷ permitiendo así una mayor transparencia y fiscalización.

Para la Corte Interamericana es imprescindible proteger y garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión en el debate político. En este caso, el debate democrático radica en la libertad de circulación de ideas, propuestas, proyectos de los diferentes candidatos propuestos por los partidos políticos, a través de los medios de comunicación, en tanto canales de transmisión y difusión del mensaje. Es parte primordial del ejercicio de la democracia, que todos podamos compartir, discernir, cuestionar, indagar y confrontar propuestas, opiniones e ideas para, con la información necesaria, emitir un juicio fundado y finalmente convertirlo en un voto. “El ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.”¹³⁸ El debate político y la libertad de ejercerlo es uno de los cimientos del sistema democrático, así como el acceso a toda la gama de opiniones y propuestas para poder decidir de una manera cabal e informada, proceso en el cual, los medios de comunicación juegan un papel

¹³⁶ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 36.

¹³⁷ CorteIDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 111. Párr. 88

¹³⁸ CorteIDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 111. Párr. 91

fundamental. “En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público.”¹³⁹

Rol de los profesionales de la comunicación y las bases del pleno ejercicio de su profesión- Colegiación

De la mano del papel de los medios de comunicación social, se entrelaza el rol de los profesionales de la comunicación y las bases del pleno ejercicio de su profesión. La opinión consultiva 5, somete a interpretación de la Corte Interamericana los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 29 (normas de interpretación) de la Convención en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas y con la compatibilidad de la “Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica” (Ley 4420 de septiembre de 1969). No me voy a centrar en el análisis particular de la Ley Orgánica sino en las consideraciones emitidas sobre la relación entre el desempeño responsable del periodismo, el cual implica “una práctica sistemática y deliberada” de la libertad de expresión¹⁴⁰ y la exigencia o no de una colegiación obligatoria para esta profesión.

Para la Corte, el periodismo es una herramienta fundamental en la lucha constante por preservar y legitimar la sociedad democrática y asegurar sus instituciones. Como lo define en el párrafo 70 de la opinión consultiva 5, la libertad de expresión es la piedra angular de toda sociedad democrática; herramienta indispensable para la formación de la opinión pública y para que todas las personas podamos desarrollarnos plenamente, contando con el acceso a la información necesaria para poder decidir de manera consciente sobre la realidad que nos rodea. Es decir, es una condición necesaria para que la sociedad pueda ejercer sus posibilidades y sus opciones, razón por la cual la Corte ha podido afirmar que “una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”¹⁴¹

¹³⁹ Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 177. Párr. 88

¹⁴⁰ García Ramírez, S. y Gonza A., *La Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Sociedad Interamericana de Prensa, México DF, 2009, Pág. 25.

¹⁴¹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 70

Es en la tarea de la búsqueda de la información, que el ejercicio responsable de esta profesión tiene como requisito una persona involucrada y “encerrada”¹⁴² en esta libertad garantizada por la Convención. Así como no podemos separar el binomio expresión-difusión, tampoco podemos pensar separadamente el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, porque están claramente imbricados, ya que como expresa la Corte Interamericana, “el periodista profesional, no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.”¹⁴³ El periodista debe gozar de la protección e independencia de criterios y del pleno goce de su libertad, condiciones necesarias para desarrollar sus funciones, ya que las mismas implican mantener informada a la sociedad.

Al respecto de la colegiación obligatoria, la Corte plantea que “envuelve una restricción al derecho de expresarse de los no colegiados, lo que obliga a examinar si sus fundamentos caben dentro de los considerados legítimos por la Convención para determinar si tal restricción es compatible con ella”¹⁴⁴, en otras palabras determinar si los fines que persigue la obligación de una colegiación para los periodistas son de carácter necesarios para respetar los derechos expresados en el artículo 13.2.

“Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacidades adquiridos en una universidad o por quienes están inscriptos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.”¹⁴⁵ Ante el cuestionamiento, valedero, sobre la protección e independencia de los profesionales del área,

¹⁴² CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 72

¹⁴³ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 74

¹⁴⁴ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 58

¹⁴⁵ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 71

la Corte concluye que es “perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad.”¹⁴⁶ Asimismo, la Corte considera aplicable un código de ética que regule y sancione infracciones relacionadas con la responsabilidad y ética profesionales.

En conclusión, la Corte Interamericana considera incompatible la colegiación obligatoria de los periodistas con lo estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que exigir una colegiación implicaría una restricción, un límite al derecho de libertad de expresión, reduciendo la posibilidad de opinar libremente, solo en las manos de las personas colegiadas, excluyendo a cualquier otra persona.¹⁴⁷

Así como esperamos responsabilidad social de parte de la labor de los profesionales de la comunicación, entiende la Corte Interamericana que el periodista tiene el deber de constatar de manera razonable los hechos que enuncian y dan sustento a sus opiniones. Razón por la cual, este Tribunal considera que es válido requerir validación y confrontación de fuentes, de manera que el receptor de esta información no obtenga una versión manipulada de la realidad. De esta forma, “los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.”¹⁴⁸

Sergio García Ramírez, ex juez y presidente de la Corte Interamericana, emitió un voto para la Sentencia del caso Herrera Ulloa. En el mencionado voto, destacó la importancia de consagrar y defender la libertad de expresión ante cualquier ataque o vulneración, ya que la misma no se agota en un grupo o categoría acotados; la libertad de expresión no pertenece a un grupo de profesionales que estudiaron una carrera, pertenece a todos los seres humanos; posee por esa razón un carácter universal. Sin embargo, García Ramírez considera

¹⁴⁶ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 79

¹⁴⁷ Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 77

¹⁴⁸ CorteIDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 177. Párr. 79

que contiene ciertos matices y particularidades a la hora de convertirse en el instrumento y la actividad que desarrollan quienes ejercen esa libertad como profesión.

Es en ese mismo voto, en donde explica que la libertad de expresión tiene un gran alcance y un doble valor, “el que le corresponde por sí misma, en su calidad de derecho fundamental (...) así como el papel que cumple en el conjunto de la vida social; y el que posee desde una perspectiva ‘funcional’: por el servicio que brinda a la existencia, subsistencia, ejercicio, desarrollo y garantía de otros derechos y libertades.”¹⁴⁹

Rol que cumple el Estado en una sociedad democrática

Como expresa la Convención Americana, en carácter general, los Estados parte se comprometen a respetar, defender y garantizar los derechos y libertades que allí se enuncian, sin ningún tipo de discriminación.¹⁵⁰ Asimismo, es su deber investigar, enjuiciar y sancionar; evitar y combatir la impunidad y asumir su responsabilidad internacional ante la posible violación de los derechos que debe garantizar.

“Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo.”¹⁵¹ Es justamente en este proceso constante de búsqueda del equilibrio entre los distintos derechos fundamentales de los hombres en donde el Estado debe desempeñar su rol medular, concluyendo las responsabilidades, posibles restricciones y sanciones pertinentes.

Al respecto, cabe destacar, que la Corte Interamericana ha identificado y expresado las condiciones que todo Estado debe cumplir ante la posibilidad de “suspender, limitar o

¹⁴⁹ CorteIDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 107. Voto del Juez Sergio García Ramírez, Párr.5.

¹⁵⁰ Convención Americana, Artículo 1.

¹⁵¹ CorteIDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 177. Párr. 57

restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención.”¹⁵² Siempre teniendo en mente que no puede limitar indebidamente el derecho a difundir ideas y que no puede generar regulaciones que tengan un carácter discriminatorio o generen efectos discriminatorios en algún sector de la población; y demostrando que cumplió con los requisitos estipulados en la Convención al establecer las restricciones.¹⁵³

En la Sentencia del caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), la Corte Interamericana señaló que el deber del Estado, expresado en el artículo 2 de la Convención Americana, incluye la adopción de medidas que permitan evitar prácticas o normas, las cuales impliquen la posibilidad de vulnerar las garantías protegidas por la Convención.

La misión del Estado es proteger y garantizar los derechos allí expresados, debe realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias de su legislación interna, de manera que cumpla, con fidelidad y a cabalidad, con su compromiso internacional asumido con la firma y la ratificación del tratado; combatiendo cualquier tipo de práctica discriminatoria, adoptando medidas que defiendan y enaltezcan la igualdad de todos ante la ley.

“El deber general del Estado [...] incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.”¹⁵⁴

En esa misma Sentencia, la Corte Interamericana entiende que la responsabilidad del Estado puede derivarse de acto u omisión. Es decir, “todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado.”¹⁵⁵ La Corte Interamericana entiende que la vulneración de un derecho, por parte del Estado, puede provenir de una diversidad de actos, ya sean normativos o administrativos, de situaciones que directa o indirectamente, por acción

¹⁵² CorteIDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 177. Párr. 52

¹⁵³ *Caso Claude Reyes vs Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 151. Párr. 93.

¹⁵⁴ CorteIDH, *Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 73. Párr. 85

¹⁵⁵ CorteIDH, *Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 73. Párr. 72

u omisión, pongan en riesgo las obligaciones que debe garantizar. Por esta razón, el Estado debe evitar fomentar, favorecer o propiciar la vulneración de los derechos, promulgando y adoptando aquellas medidas y condiciones que considere razonables y necesarias para garantizar la protección de los derechos convocados bajo el manto protector de la Convención Americana.

El Estado tiene el derecho y la obligación de intervenir ante determinadas situaciones; si bien en ciertas oportunidades esta acción puede resultar restrictiva o incluso violatoria, en otras es la falta de intervención la cual puede ser considerada perjudicial. Un claro ejemplo de esta falta de intervención estatal es la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, situación que sólo derivan en la unificación de criterios de unos pocos, convirtiéndose en una manera solapada de silenciar la diferencia y la diversidad y de obstaculizar el acceso a la pluralidad de información.

Acceso a la información en poder del Estado

El acceso a la información en poder del Estado es un tema de gran importancia. En la letra del artículo 13 está protegido el derecho que tenemos todas y cada una de las personas amparadas en la Convención Americana de acceder a la información que se encuentra en manos del Estado, con la salvedad de las limitaciones que ese mismo artículo establece. Es claro que el acceso a la información en manos del Estado y la libertad que tenemos de difundir esa información y de hacerla circular, es parte fundamental y cimiento de la democracia, la cual depende y a su vez alimenta la constante participación ciudadana.

En este sentido, la Corte Interamericana señala, que un Estado puede ser responsabilizado internacionalmente por actos o violaciones cometidos por terceros, por agentes del Estado que no cumplen con su obligación de defender los derechos de todos. “Es un principio del derecho internacional que [el Estado] responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial.”¹⁵⁶

¹⁵⁶ CorteIDH, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 195. Párr. 130

La Carta Democrática Interamericana y una gran cantidad de resoluciones emitidas por la OEA, expresan que los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia son la transparencia de las actividades del Estado, la responsabilidad en la gestión pública y el respeto por los derechos sociales, la libertad de expresión y la libertad de prensa. La ciudadanía participa gozando de su libertad de expresión, con el objetivo de fortalecer la democracia representativa de la cual forma parte. Por esta razón, “para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.”¹⁵⁷

En esta misma línea de pensamiento, la Corte Interamericana “observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”¹⁵⁸

las excepciones a las restricciones deben cumplir, según los estándares de la Corte Interamericana, con ciertos requisitos para ser considerados aplicables. En primera medida, las restricciones propuestas deben ser consideradas necesarias, lo cual depende del hecho de estar enfocadas en la satisfacción de un interés público imperativo. Otra de las consideraciones a tomar en cuenta es que se restrinja en la menor medida el derecho protegido, es decir que, ante la posibilidad de elegir entre una diversidad de opciones debemos tomar el camino de aquella que sea menos restrictiva. “Para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limite más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y

¹⁵⁷ Corte IDH, *Caso Claude Reyes vs Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 151. Párr. 87

¹⁵⁸ Corte IDH, *Caso Claude Reyes vs Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 151. Párr. 92

ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.”¹⁵⁹

En este sentido, a la hora de aplicar una restricción al acceso a la información, es el Estado quién debe demostrar que ha cumplido con los requisitos mencionados, de manera que la restricción mencionada pueda ser considerada dentro de los parámetros de la Convención Americana y no ser entendida como la violación de un derecho protegido. De todas formas, y para evitar cualquier tipo de arbitrariedad en el ejercicio del poder público, “las restricciones en esta materia deben hallarse previamente establecidas en leyes subordinadas al interés general y aplicarse para el propósito para el cual han sido establecidas.”¹⁶⁰

“El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener el propósito.”¹⁶¹

En la Sentencia del caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte Interamericana recordó que el Estado tiene la obligación de minimizar las restricciones a la circulación de la información así como equilibrar la participación de una pluralidad de voces en el debate público.

Rol de los funcionarios públicos - umbral de protección – opinión/interés públicos

El rol que desempeñan los funcionarios públicos en relación con el umbral de protección ante la ley, por su calidad de figura expuesta es un tema sumamente relevante a la hora de analizar su vinculación con la cobertura periodística de sus dichos y con la opinión pública.

En un sistema democrático, las acciones de los funcionarios públicos deben estar expuestas y sujetas a un examen riguroso y detallado por parte del órgano controlador del estado y por parte de la opinión pública, es decir de la sociedad misma, ejerciendo su derecho

¹⁵⁹ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 135. Párr. 85

¹⁶⁰ Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 8 de enero de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 194. Párr. 346

de participación y su obligación de control social. “El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.”¹⁶²

Al respecto, la Corte Interamericana considera que es lógico y apropiado que las expresiones emitidas por funcionarios o figuras públicas gocen de “un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público”¹⁶³, esencial en un sistema democrático. Ante este tipo de comentarios, la Corte Interamericana aclara que esta apertura no deja sin efecto otros derechos, también protegidos por la Convención Americana, como, por ejemplo, el derecho al honor de los funcionarios públicos; es decir, esto no implica que deban quedar jurídicamente desprotegidos, sino que deben serlo de manera acorde a los principios del pluralismo democrático.¹⁶⁴

La Corte Interamericana considera que en el caso de los funcionarios públicos se aplica un “umbral diferente de protección [el cual] no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público”¹⁶⁵ que conllevan las actividades de una persona. Las personas que eligen desempeñar una carrera que, de alguna manera u otra, influye en la opinión y en el interés públicos, se han sometido voluntariamente a un escrutinio público más exigente; corriendo un mayor riesgo de sufrir diversas afectaciones pero sabiendo que cuentan con la posibilidad de generar una mayor influencia social ya que poseen un acceso más directo a los medios de comunicación, para dar cualquier tipo de aclaración. De este

¹⁶¹ Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 177. Párr. 75

¹⁶² Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 107. Párr. 127

¹⁶³ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 107. Párr. 128

¹⁶⁴ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 107. Párr. 128

¹⁶⁵ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 107. Párr. 129

modo viven y se exponen tanto a las críticas como a los halagos, ya que sus vidas salieron de la esfera privada y pasaron a formar parte de la esfera del debate público.¹⁶⁶

En este sentido, la Corte Interamericana considera que, en el marco del debate público y en el caso de los funcionarios públicos o de aquellas personas que desempeñan funciones públicas o políticas, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas, debe ser mayor que el de los particulares. Esto quiere decir que debe existir un umbral de protección mayor, margen de tolerancia mucho más alto ante cualquier tipo de afirmación, opinión o apreciación emanada no solo del debate político, sino también del debate proveniente de toda temática de interés público. Dando cuenta constantemente que la búsqueda y defensa del pluralismo informativo, el cual requiere de un mayor flujo y circulación de las ideas y opiniones de interés público, son características esenciales a cumplir en el camino hacia una democracia representativa, en la cual “la equidad debe regir el flujo informativo.”

En cuanto al carácter del interés público, la Corte Interamericana “ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.¹⁶⁷ De esta forma, este Tribunal, reafirma constantemente en sus fallos que todos los asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse actualizada e informada, deben ser protegidos. En el caso particular de los funcionarios públicos en el ejercicio de su labor, sus actividades revisten un carácter de interés público para la sociedad de la cual forma parte.

En su sentencia del caso *Ivcher*, la Corte Interamericana cita una sentencia de la Corte Europea en la cual este Tribunal indica que “los límites de críticas son más amplios con respecto al gobierno que en relación con un ciudadano privado o inclusive a un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes

¹⁶⁶ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 111. Párr. 103.

¹⁶⁷ *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Párr. 61.

rigurosos, ya sea por las autoridades legislativas y judiciales, así también por la opinión pública.”¹⁶⁸

En toda sociedad democrática es clave la participación ciudadana, entre otras formas, a través de la opinión pública; de esta manera esta actividad promueve la transparencia y la responsabilidad por parte de los funcionarios públicos.

Efecto Inhibidor – intimidatorio- derecho penal-sanción civil.

La aplicación de sanciones penales como consecuencia del ejercicio de funcionarios públicos y profesionales de la comunicación, es una medida desalentadora que no fomenta la participación ciudadana y que resulta contraria al objetivo de acceder a un debate amplio y a la transparencia en cuestiones de interés público y, como ha señalado la Corte anteriormente, el “Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.”¹⁶⁹ Cabe aclarar que esto no quiere decir que la Corte Interamericana considere que toda aplicación de responsabilidades penales posteriores sean violatorias. En aquellos casos en los cuales la restricción provenga de la aplicación de una tipificación penal, debemos tener en cuenta y observar los estrictos requerimientos de legalidad, para garantizar y brindar al ciudadano su seguridad jurídica. Por esta razón, el uso de este recurso penal debe responder al principio de mínima intervención. “Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida restrictiva necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales [...] lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”¹⁷⁰

El recurso penal genera, en la mayoría de los casos, un “efecto inhibitor”, en particular en el desempeño de la profesión periodística e incluso política. Esto quiere decir, que ante la posibilidad de verse afectados o sancionados con severidad por el ejercicio de su labor, los periodistas, por ejemplo, podrían reprimirse o autocensurarse evitando la posibilidad de ser severamente responsabilizados; situación que deriva en este efecto intimidatorio, inhibitor e

¹⁶⁸ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Reparaciones y Costas, Serie C 84. Párr. 155

¹⁶⁹ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 135. Párr. 79

¹⁷⁰ Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C 207. Párr. 73

incluso amedrentador de la conducta, que debe ser entendido como una restricción encubierta al ejercicio de la profesión. El temor a la sanción penal, a la posibilidad de comprometer su vida personal y la de sus allegados, derivan en este efecto de autocensura, que no solo afecta a quien está ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, sino que se establece como precedente a futuro, condicionando el ejercicio de la labor.

Es menester recordar que en una democracia representativa, el poder punitivo del estado solamente se ejercer, en la medida necesaria, para proteger los bienes jurídicos fundamentales, de otro modo se convierte en un uso abusivo del poder del Estado.

Al respecto, debemos resaltar que la Corte Interamericana no se considera contraria a la aplicación de una medida penal en relación con la libertad de expresión, pero si debo dejar en claro que este recurso debe ser aplicado con suma cautela, ponderando, como explica en su Sentencia del caso Kimel, la extrema gravedad de la conducta, el dolo que la motivó, el daño causado injustamente y todo aquello que demuestre que es absolutamente necesario “utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.”¹⁷¹

Asimismo, la Corte Interamericana en su sentencia del caso Tristán Donoso reitera que el temor a una sanción civil desmedida o desproporcionada, puede llegar a ser tan inhibitoria e intimidante para el ejercicio de la libertad de expresión como una sanción penal ya que, como hemos expresado anteriormente, tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien realiza la denuncia. En conclusión, deriva en un resultado evidente y disvalioso de autocensura.

Control de convencionalidad- adecuación de la norma- proporcionalidad- aplicación de responsabilidad

La Convención Americana reconoce que la libertad de expresión admite ciertas restricciones, y define las condiciones bajo las cuales las mismas son compatibles con el derecho. Entre las cuestiones a tener en cuenta, como desarrolla la opinión consultiva 5, estas restricciones deben manifestar la legitimidad de los fines que pretende alcanzar. “En esta

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 177. Párr.78

materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad”¹⁷² y todo abuso de la libertad de expresión no puede ni debe ser objeto de una medida preventiva, sino sujeto y fundamento de responsabilidad.

Estas responsabilidades serán consideradas legítimas siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, los cuales están expresamente enumerados en la opinión consultiva 5 y son: la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley, la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y que esas causales de responsabilidad sean *necesarias para asegurar*¹⁷³ los mencionados fines.

Cada uno de estos requisitos debe ser respetado para que se cumpla con la letra y el espíritu del artículo 13. Es obligación del Estado formular la ley con la mayor precisión y claridad posibles para poder, por un lado, regular las conductas y prever las consecuencias a determinadas acciones, y por el otro, mantenerse vigente a pesar de las circunstancias cambiantes. Es por eso que muchas veces las leyes son redactadas en un sentido amplio e incluso vago que permite diversas interpretaciones prácticas.

Como ya he mencionado, la responsabilidad del Estado puede provenir de la acción u omisión de cualquiera de sus organismos, y la violación de una norma de derecho internacional compromete a la aceptación, por parte del mismo, de su responsabilidad internacional. “Un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.”¹⁷⁴ Es decir, adecuar o adaptar su ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales, con la finalidad de mantener las garantías y la protección expresadas en la Convención Americana.

¹⁷² CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 38

¹⁷³ Entiendo *necesarias para asegurar* como la necesidad legítima de toda sociedad democrática, bajo la cual cualquier tipo de restricción debe ser considerada proporcional al interés que representa y ajustarse a lograr ese objetivo, a satisfacer un interés público imperativo, el cual debería responder a un objetivo colectivo, anteponiendo la necesidad social imperiosa del pleno goce del derecho ante la restricción

¹⁷⁴ Corte IDH, *Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 73. Párr. 87

La Corte Interamericana debe llevar a cabo un análisis detallado de las restricciones establecidas de manera que pueda determinar si el Estado cumplió o no con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, considerados indispensables en el contexto de toda sociedad democrática, así como determinar si la restricción aplicada es o no la medida idónea para obtener la finalidad buscada, basándose en la salvaguarda y respeto de los derechos fundamentales.

En síntesis, la idea de estos tres principios que moldean el andar de la sociedad democrática, es que las restricciones aplicadas sean necesarias y satisfagan el interés público y en la medida que lo hacen, que restrinjan, el derecho protegido, lo menos posible y de una manera proporcional al interés que las justifica. Finalmente, deben alcanzar su objetivo legítimo interfiriendo lo menos posible en el pleno ejercicio de los derechos garantizados, con las herramientas necesarias para poder establecer las sanciones y las responsabilidades que fueran necesarias, en la salvaguarda de los derechos fundamentales. Partiendo del entendimiento que si bien las autoridades de cada Estado deben respetar el ordenamiento jurídico interno vigente, el hecho de haber decidido ser un Estado parte de la Convención Americana, y habiendo firmado un tratado internacional, los obliga a aplicar un control de convencionalidad entre sus normas internas y las que dispone la Convención Americana. Al respecto, no solo deben tomar en cuenta la letra de este instrumento, sino también las interpretaciones que de ella ha efectuado la Corte Interamericana, la cual es el intérprete último de la Convención.

Proporcionalidad/ afectación

En muchas oportunidades, la jurisprudencia de este Tribunal ha enfrentado un conflicto entre diversos derechos y ha tenido que definir cual derecho predomina sobre otro. En el caso Kimel, por ejemplo, surge un conflicto específico entre el derecho a la libertad de expresión y la protección de la honra de los funcionarios públicos.

Ante esta situación, la Corte Interamericana entiende que el ejercicio de ambos derechos debe ser garantizado y que la prevalencia de uno de ellos dependerá de la

“ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad.”¹⁷⁵ Se deberá llevar a cabo un análisis exhaustivo de los atenuantes y características de cada caso en particular, con la convicción que hay que salvaguardar y proteger el ejercicio de todos los derechos fundamentales, con la menor afectación posible de las libertades garantizadas. En el caso particular del señor Kimel, la Corte Interamericana concluyó que la afectación a la libertad de expresión de Kimel, fue manifiestamente desproporcionada en comparación con la alegada afectación del derecho a la honra.

Es importante recordar, que la Corte Interamericana, a lo largo de su jurisprudencia, recuerda que el ejercicio de cada derecho implica la salvaguarda del resto de los derechos fundamentales que nos rodean, tarea que se logra siempre y cuando el estado logre desempeñar su rol de garante de los mismos y sepa definir con claridad los límites de cada uno de ellos.

Acceso a la información pública – Principio de máxima divulgación

La Corte Interamericana ha establecido que tenemos el derecho a buscar y a recibir información, también está amparado el derecho que todos tenemos de solicitar acceso a la información que está en control de Estado, siempre y cuando respetemos las salvedades que establece la Convención Americana. Es decir, ese artículo “ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer[la] o reciba una respuesta fundamentada cuando (...) el Estado pueda limitar el acceso a la misma.”¹⁷⁶

La información solicitada por cualquier persona debe ser entregada sin ningún tipo de necesidad u obligación de acreditar un interés directo al respecto, siempre y cuando no aplique ningún tipo de restricción vigente y legítima. El objetivo es que esta información pueda llegar a manos de la sociedad, que sea de dominio público, accesible, útil y valorable. “De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión contempla la protección

¹⁷⁵ Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 177. Párr. 51

¹⁷⁶ Corte IDH, *Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 219. Párr. 197

del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.”¹⁷⁷ La Corte Interamericana ha expresado en repetidas sentencias que el derecho de acceso a la información contiene, al igual que la libertad de expresión, las dos dimensiones, individual y social que también deben ser garantizadas. En repetidas ocasiones, la Asamblea General de la OEA ha emitido resoluciones sobre el tema y ha llegado a la conclusión que el libre acceso a la información pública “es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública.”¹⁷⁸ Asimismo, concuerda que es a través de la libertad de expresión y el libre acceso a la información, que la ciudadanía puede ejercer su derecho, en un marco democrático y representativo, de control social de la gestión estatal.

Finalmente, la Corte Interamericana ha establecido que debe regir el principio de la máxima divulgación, por el cual se presume que toda información es accesible, sin negar que pueda estar sujeta a un sistema de restricciones, las cuales deben cumplir los requisitos que mencionamos previamente; es decir, “deben cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones permitidas por la Convención.”¹⁷⁹ En este tono, cabe destacar que es fundamental la colaboración del Estado, su buena fe y diligencia para obtener y conceder la información solicitada, respetando las normas legales, la privacidad y la confidencialidad para asegurar así la efectiva garantía de los derechos fundamentales.

Formación de la opinión pública

La formación de la opinión pública es uno de los componentes fundamentales de esta estrecha relación existente entre la democracia y el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse

¹⁷⁷ Corte IDH, *Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 219. Párr. 197

¹⁷⁸ Corte IDH, *Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 219. Párr. 198

¹⁷⁹ Corte IDH, *Caso Claude Reyes vs Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 151. Párr. 101

plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”¹⁸⁰

Derecho a la imagen propia

En el caso *Fontevicchia contra Argentina*, la Corte Interamericana se refirió, por primera vez en su jurisprudencia, al derecho a la imagen propia. Al respecto, estableció que si bien el derecho a la imagen propia no está expresamente enunciado en la letra del artículo 11¹⁸¹ de la Convención Americana, el cual hace referencia al derecho a la protección de la honra y la dignidad, las imágenes o fotos personales, están incluidas dentro del ámbito de la vida privada.

En palabras de la Corte Interamericana, la fotografía es considerada una forma de expresión que se ubica dentro del ámbito de protección del artículo 13. “La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas (...) sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo.”¹⁸² Es justamente éste valor expresivo e informativo el cual puede afectar o generar una injerencia arbitraria en la vida privada de una persona.

En este caso particular, la Corte Interamericana estableció que no todas las publicaciones que se realicen requieren de consentimiento de la persona retratada, más cuando la persona es un funcionario público y cuando la imagen en conflicto despierta o involucra, en alguna medida, el interés público y no sea simplemente una imagen que satisfaga la curiosidad del público sobre la vida de alguien. Asimismo, éste Tribunal estipula que es menester analizar cómo fue obtenida la imagen y si es que hubo algún tipo de persecución u hostigamiento.

¹⁸⁰ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Párr. 70

¹⁸¹ Convención Americana Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁸² Corte IDH, *Caso Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 238. Párr. 67

Vida privada

El artículo 11 de Convención Americana indica que todos tienen derecho al respeto de su honra y de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias abusivas o arbitrarias, de ataques ilegales a su honra o a su reputación, a su familia, a su hogar y que todos están protegidos por la ley ante semejantes hechos.

Entiendo entonces, que el ámbito de la vida privada queda exento de las invasiones y agresiones de toda índole. Esto implica para la Corte Interamericana, como lo expresó en su Sentencia del caso Fontevecchia y D'Amico, que existe un ámbito privado, un espacio personal, donde se pueden mantener reservados aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información hacia el público.

Es importante destacar, que el Estado debe brindar a sus ciudadanos la protección necesaria contra las injerencias arbitrarias, tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada, tomando las medidas necesarias para protegerlos ya sea de instituciones públicas como privadas, incluyendo los medios de comunicación.

Derecho a la honra y a la reputación

El derecho a la honra y a la dignidad, el cual está plasmado en el artículo 11 de la Convención Americana, implica límites al accionar del Estado y de los particulares. “Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.”¹⁸³ Este derecho también está mencionado en el artículo 13 de la Convención Americana cuando establece que “la reputación de los demás” puede llevar a fijar responsabilidades ulteriores.

La Corte Interamericana ha establecido que la protección de este derecho es uno de los fines legítimos, a partir de los cuales se puede restringir el derecho a la libertad de expresión de una manera justificada, aplicando un análisis contextual y un examen de proporcionalidad.

¹⁸³ Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C 207. Párr. 46

Rectificación o respuesta – artículo 14

La opinión consultiva 7 surge a partir de la consulta formulada por el Estado de Costa Rica sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, el cual está plasmado en el artículo 14¹⁸⁴ de la Convención Americana.

En la mencionada opinión consultiva, la Corte Interamericana determina que la Convención reconoce este derecho y que los Estados parte tienen la obligación de respetar y garantizar su ejercicio. El artículo 14 no da pautas específicas para la aplicación de la rectificación, pero indica que debe realizarse de acuerdo a la reglamentación de cada Estado; razón por la cual el contenido podrá variar pasando las fronteras, pero manteniéndose siempre dentro de un margen razonable. Asimismo, aclara que la rectificación no eximirá de las responsabilidades en las que hayan podido incurrir.

Orden público y bien común – artículo 32 Interés público

Finalmente, debemos entender que el bien común, el orden y el interés públicos, son conceptos que deben regir el comportamiento de todas las personas que vivimos y defendemos una sociedad democrática representativa, ya que forman parte de nuestros deberes y derechos¹⁸⁵. La opinión consultiva 5, da cuenta de una posible definición del *orden público*, en la cual indica que hace referencia a aquellas condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones de un sistema de valores y principios. Forman parte del orden público el conjunto de reglas fundamentales y la interpretación que las personas hacemos de ellas. El concepto del orden público trata de crear un equilibrio entre los derechos y libertades de los seres humanos y de la sociedad en la cual se encuentran

¹⁸⁴ Artículo 14: Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tienen derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

¹⁸⁵ El inciso 2 del artículo 32 de la Convención Americana (Correlación entre Deberes y Derechos) dice: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.” Cabe aclarar que, como indica la OC5 en su párrafo 65, si bien el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención debe armonizarse con el bien común (...) ello no indica que el artículo 32.2 sea aplicable de forma automática e idéntica en todos los derechos protegidos por la Convención. Y aclara que el enunciado de este artículo es de carácter general.

inmersos, “(...) reclama, que dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre.”¹⁸⁶

El *bien común* por su parte es considerado, por la Corte Interamericana, como una bisagra con la cual armonizar el ejercicio de los derechos. Es posible entenderlo como un concepto que hace referencia a “las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos.”¹⁸⁷

La Corte Interamericana entiende el *interés público* como ya he expresado anteriormente, aquellas declaraciones, eventos, informaciones u opiniones que son considerados temas fundamentales que abarcan temáticas políticas, culturales, económicas y sociales, entre otras, que involucran a un colectivo y que deben ser consideradas de dominio público, en el marco de una sociedad democrática.

Las reparaciones

La Corte Interamericana a través de sus sentencias determina cuales son las reparaciones a cumplir por parte de los Estados. El artículo 63.1 de la Convención Americana indica que cuando el Tribunal decida que hubo violación de “un derecho o libertad protegidos en esta Convención”, es obligación del Estado reparar “las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización.”¹⁸⁸

El objetivo *ideal* de las reparaciones es evitar que se repitan las conductas violatorias y lograr la plena restitución, es decir restablecer la situación anterior de manera integral.

¹⁸⁶ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Párr. 69.

¹⁸⁷ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Párr. 66

¹⁸⁸ Convención Americana, artículo 63

Cuando esto no sea posible, como sucede en la gran mayoría de los casos que implican violaciones a los derechos humanos, “el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron”¹⁸⁹, con la finalidad de otorgarle a las víctimas cierta satisfacción moral y jurídica.

Manuel Ventura Robles, ex juez de la Corte Interamericana, ha indicado que el objetivo fundamental de las medidas de reparación es “proporcionar a las víctimas y sus familiares la *restitutio in integrum* de los daños causados”¹⁹⁰, para ello el Tribunal debe tener en cuenta tres factores “la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad.”¹⁹¹ La combinación de estos tres factores mencionados responde a la clasificación de las reparaciones en medidas de satisfacción e indemnización.

Las *medidas de satisfacción o no pecuniarias*, son aquellas que buscan lograr una reparación moral, física, mental y espiritual de las víctimas y sus familiares, ordenando medidas que van más allá de las indemnizaciones económicas, que buscan sanar, en la medida de lo posible, las pérdidas y las violaciones ocurridas, ya que como hemos mencionado, buscan una reparación integral.

Las *medidas de indemnización pecuniarias* tienen el propósito de resarcir los daños causados, tanto materiales como inmateriales. La Corte realizará un análisis en profundidad y llegará a una suma proporcional a la gravedad del hecho y el daño causado. El *daño material*, a lo largo de la jurisprudencia del Tribunal fue definido como “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal con los hechos del caso.”¹⁹² Es decir que en esta categoría incluyen el daño emergente (entendido como aquellos gastos *extraordinarios* generados como consecuencia de la o las violaciones), el daño patrimonial

¹⁸⁹ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 248, Pág.79

¹⁹⁰ Ventura Robles, Manuel Enrique, *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Tomo II, IIDH y Corte IDH, San José, Costa Rica, 2011, Pág. 287

¹⁹¹ Ventura Robles, Manuel Enrique, *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Tomo II, IIDH y Corte IDH, San José, Costa Rica, 2011, Pág. 287

¹⁹² Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 248, Párr. 292.

(entendido como el trastorno económico vivido por las familias) y los ingresos dejados de percibir o lucro cesante.

El *daño inmaterial* puede comprender “el sufrimiento y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”¹⁹³ Como explica Manuel Ventura Robles, en esta categoría podrían incluirse daños de tipo físico, psicológico, moral “y de carácter colectivo.”

Las indemnizaciones deberán además, incluir las *costas y gastos* en los cuales hayan incurrido tanto las víctimas, sus familiares, como sus representantes, a lo largo del proceso.

Me parece importante resaltar que la emisión de la Sentencia es *per se* una forma de reparación sumamente importante y que las reparaciones van más allá del resarcimiento económico ya que tienen una “perspectiva integral y no sólo patrimonial”¹⁹⁴, buscan incorporar medidas de carácter positivo encaminadas a la no repetición, a la prevención, a la satisfacción de las necesidades de las víctimas y a su posible rehabilitación.

Luego de la lectura de las Sentencias emitidas por el Tribunal en materia de libertad de expresión, he realizado una breve descripción y clasificación de las medidas de reparación solicitadas.

Entre las *medidas de restitución* puedo destacar: dejar sin efecto procesos realizados que hubieran violado los derechos de las víctimas y suprimir cualquier antecedente penal que podría haber quedado relacionado con el mismo. Asimismo, en los casos en los cuales las víctimas se hayan visto obligadas a desplazarse, el Estado deberá propiciar las condiciones para que las víctimas puedan regresar a su lugar si así lo desea. Existen reparaciones relativas a la restitución de materiales incautados y a la publicación de libros, escritos o emisión de películas que el Estado hubiera prohibido o retirado de circulación.

¹⁹³ Corte Interamericana IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 299.

¹⁹⁴ Ventura Robles, Manuel Enrique, *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Tomo II, IIDH y Corte IDH, San José, Costa Rica, 2011, Pág. 289

Entre las *medidas de rehabilitación* las cuales deben ser gratuitas, inmediatas y de fácil acceso destaco proveer a las víctimas y/o sus familiares, atención médica y psicológica, inmediata, gratuita y por el tiempo que sea necesario. Brindar protección a la familia y hacer de público conocimiento el desarrollo de las investigaciones y la verdad sobre lo sucedido, asegurando así las condiciones necesarias para vivir en paz y tranquilidad.

Entre Las *medidas de satisfacción*, relacionadas con el reconocimiento público de responsabilidad, con la posibilidad de honrar y liberar a las víctimas del estigma que las persigue destaco la publicación y difusión de la Sentencia ya que es el momento de reconocimiento de responsabilidad público por parte del Estado en el caso en particular. Los públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos acaecidos, que cuente con la presencia de altas autoridades estatales. - *medidas de rememoración*. En muchos casos la Corte Interamericana ordena medidas de rememoración de las víctimas, que buscan preservar la memoria, despertar la conciencia pública de la sociedad y recuperar la dignidad de las víctimas. Entre este tipo de reparaciones se encuentran la construcción de un monumento, ubicar una placa, crear un centro educativo con el nombre de la víctima, renombrar una calle, crear una fundación, promover una beca de estudios, todo realizado en concordancia con el respeto y la memoria de las víctimas y sus familiares.

Las *medidas de no repetición* están relacionadas con la finalidad de evitar que vuelvan a suceder las violaciones de derechos humanos. Este tipo de medidas muchas veces logran generar cambios estructurales, trascender el caso en particular para generar cambios en la legislación, en la capacitación que beneficiarán no sólo a las víctimas del caso en cuestión, sino a todos los miembros de la sociedad. Entre ellas la obligación por parte del Estado de modificar su ordenamiento jurídico interno, para adaptarlo a los lineamientos establecidos en la Convención Americana para garantizar la protección de los derechos que gozan sus ciudadanos. Otro de los objetivos de la Sentencia es concientizar, dar a conocer los hechos para evitar que estas violaciones de derechos humanos vuelvan a suceder. Asimismo, el Estado tiene la obligación de aplicar las medidas necesarias para evitar todo tipo de restricciones indebidas, así como cualquier obstáculo, ya sea directo o indirecto, al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información través de cualquier medio de comunicación.



En muchas oportunidades las sentencias del Tribunal solicitan que el Estado imparta capacitaciones a sus órganos, autoridades y agentes públicos, en materias de derechos humanos o en temáticas específicas de cada caso en particular.

Una de las reparaciones que traerá más satisfacciones es *el deber de investigar*, ya que ayudará a las víctimas y sus familiares a obtener un poco de tranquilidad y justicia. Por esta razón, el Estado tiene el deber de investigar los hechos sucedidos, a todos los posibles implicados, continuar y avanzar, de manera eficiente y diligente, con las investigaciones que ya estuvieran abiertas, abrir las que sean necesarias, remover todos los obstáculos que impidan el esclarecimiento de los hechos con la finalidad de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables, de manera diligente y aplicando las consecuencias pertinentes.

Capítulo IV

Abriendo el paraguas

“Los instrumentos del Sistema Interamericano (funcionan) como un paraguas supranacional protector de derechos fundamentales”¹⁹⁵

A partir del análisis de la información y de la sistematización de los contenidos simplemente me queda preguntarme si el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos realmente es efectivo a la hora de aplicarlo a la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión desde una perspectiva de la comunicación. Y la respuesta y conclusión de esta tesina es sí, si es una herramienta efectiva y tenemos la obligación de defenderla y continuar aportando a su continuidad.

Puedo concluir que el Sistema Interamericano es útil. Los estándares emitidos por el Tribunal se han replicado en muchos países del hemisferio generando cambios fundamentales en las jurisprudencias y en las normas que regulan cada nación, cambios que de otro modo hubieran parecido imposible de modificar. Las Sentencias de la Corte Interamericana “han creado estándares que posteriormente fueron aplicados en los tribunales nacionales, los han utilizado en el litigio y han permitido el diseño de políticas públicas” (P. Saavedra Alessandri, entrevista personal, 10 de noviembre de 2017). Mauricio Herrera Ulloa, indicó que “son avances de jurisprudencia sumamente progresistas, que van más allá de lo que nuestros países han logrado legislar internamente” (M. Herrera Ulloa, entrevista personal, 3 de octubre de 2017)

Puedo concluir que la efectividad en la aplicación de las sentencias y la implementación de los fallos toma su tiempo y los cambios han sido graduales, pero esta parte del proceso ante el Tribunal queda en las manos del Estado sancionado. La Corte dictamina cuales son las reparaciones que deberá cumplir el Estado parte y los plazos con los

¹⁹⁵ Verbitsky, Horacio, *El Pacto de San José, constitución de los derechos humanos para los Estados Partes*, en Estudios básicos de derechos humanos X, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2000, Pág. 65

cuales cuenta para hacerlo, pero la responsabilidad de su implementación, la celeridad en la ejecución y el compromiso con el cual los efectivicen es responsabilidad de los Estados. Este es uno de los puntos en los cuales los Estados deberían comprometerse para trabajar con mayor responsabilidad y efectividad ya que el sistema no cuenta con una herramienta que le permita garantizar el cumplimiento de las medidas solicitadas, más allá del proceso de supervisión de cumplimiento que se mantiene hasta el cierre del caso. El cumplimiento de las sentencias depende exclusivamente de la voluntad de los Estados de cumplir y en casos de desacato no se cuentan con herramientas coercitivas para forzar el cumplimiento.

Es importante destacar, que desde una perspectiva general existe la creencia que hay una falta de mecanismos político-económicos verdaderamente eficaces para que la OEA sancione el incumplimiento efectivo de las sentencias, lo cual deriva en un problema serio. Por otro lado, los órganos técnicos, Comisión IDH y Corte Interamericana tienen muy pocos medios físicos y económicos para verificar el cumplimiento y poder dar un seguimiento más cualitativo a sus sentencias, lo cual garantizaría que las medidas de reparación se implementaran a través de experiencias verdaderamente reparadoras. Sin perjuicio de lo anterior, es innegable que las decisiones de la Corte IDH aportan a la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas y ofrecen un marco de protección jurídico a los Estados parte en la Convención Americana y es nuestro deber y compromiso garantizar su implementación.

El Sistema Interamericano ha colaborado en el fortalecimiento de la noción de la libertad de expresión como un eje fundamental para la consolidación de Estados verdaderamente democráticos y sus estándares interpretativos son mucho más elevados que otros sistemas regionales en relación a este tema en particular. No solo ha permitido la consolidación de la doble dimensión del derecho, la reducción de restricciones legales y estatales al ejercicio de la libertad de expresión, ha fomentado la prohibición de la censura previa y la defensa del debate abierto en un mercado pluralista de ideas, también ha defendido la despenalización de expresiones de interés público y de los delitos de injuria y calumnia, declarado la incompatibilidad de las leyes de desacato¹⁹⁶, ha limitado al máximo

¹⁹⁶ La figura del desacato se encuentra contemplada en varios códigos penales del hemisferio, y consiste en la sanción penal de las ofensas a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. En algunos casos se considera incluso, una figura de

posible las restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión, perseverado en la lucha por la igualdad de voces y medios alternativos, ha defendido la protección especial del derecho respecto de asuntos que pueden revestir un interés público y garantizado la protección de la reserva de la fuente.

Es innegable que las Sentencias del Tribunal, hace ya casi 40 años, vienen aportando herramientas para un ejercicio democrático y seguro de la profesión de la comunicación y periodistas en la región, no solo a partir de la jurisprudencia que dictamina los estándares bajo los cuales todos debemos regirnos, sino también a partir de las herramientas que aporta como las medidas provisionales que se implementan ante una situación de extrema gravedad y urgencia. Pero, también es innegable que el Sistema tiene falencias y una de ellas es que en muchos casos, sus mecanismos, no trasciende el ámbito comunicacional interamericano. Con esto quiero decir que es habitual que las personas “de a pie”¹⁹⁷ no conozcan los alcances y los beneficios que ofrece la jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión y en muchos otros tantos temas, es habitual que ni siquiera sepan que es una instancia que ante la vulneración de sus derechos humanos puede ser de gran utilidad.

“Voy a hablar por la Corte [Interamericana], no por la Comisión [Interamericana], no tenemos una estrategia comunicacional. Y por estrategia comunicacional quiero decir poder trabajar con diferentes actores y para diferentes públicos. (...) No tenemos que engañarnos, yo parto de la teoría que nadie nos conoce, hay que reenfocar, hacer un switch, para los países, para el pueblo no existimos, llegar con los ciudadanos de a pie, cambiar con los actores totalmente.” (P. Saavedra Alessandri, entrevista personal, 10 de noviembre de 2017)

Como todos los sistemas del mundo, el Sistema Interamericano es perfectible. Como han indicado varios entrevistados la vaguedad o falta de precisión en el desarrollo de la jurisprudencia y en el contenido de la norma convencional deja, en algunos casos, matices

acción pública, es decir, que la persecución penal corresponde a los órganos acusadores del Estado (ministerios públicos, fiscalías o procuradurías). Este delito supone, por lo tanto, que todo el sistema represivo estatal se active para sancionar a quienes critican a funcionarios públicos y su gestión, lo cual es a todas luces contrario al principio democrático del control de quienes ejercen los poderes del Estado. Relatoría para la Libertad de Expresión. Informe sobre Leyes de desacato y difamación criminal, Capítulo IV. Leyes de desacato y difamación criminal. Párr. 11

¹⁹⁷ P. Saavedra Alessandri, entrevista personal, 10 de noviembre de 2017.

importantes sin especificar, así como la existencia de criterios contradictorios o imprecisiones que pueden dar margen a interpretaciones contradictorias del derecho y por ende aplicaciones tergiversadas del mismo. Una interpretación viciada, así como la aplicación sesgada del mandato sumado a la falta de compromiso, por parte de los Estados, de ajustar su jurisprudencia interna a las recomendaciones del Tribunal pueden generar vericuetos de la ley e incumplimientos innecesarios. Debemos entender que “la incorporación judicial de los estándares de libertad de expresión desarrollados por los órganos del sistema interamericano son un paso importante en la administración de justicia pronta y efectiva para las víctimas. Con esta aplicación, los Estados no sólo cumplen su labor de garantes de los derechos, sino que además evitan a las víctimas acudir de manera repetida ante las instancias internacionales para asegurar sus derechos. Así, la incorporación de estándares juega un papel fundamental para hacer efectivo el principio de subsidiaridad que caracteriza al sistema regional de protección de derechos humanos.”¹⁹⁸

Desde una perspectiva más abarcativa, es cierto que los casos relacionados con la libertad de expresión aún han dejado temas sumamente importantes fuera de la agenda y sería de gran utilidad que pudieran incorporarlos, temas importantes como oligopolios y concentración, medios de comunicación comunitarios, acceso igualitario a las frecuencias, responsabilidad civil atenuada o compartida, cláusula de conciencia de periodistas, temas de seguridad nacional, protección de todo tipo de contenidos artísticos tales como la fotografía, pintura y música, entre otras, expresiones políticas, regulación de la publicidad, internet, medios digitales y las redes sociales entre otros tantos. Estos son temas pendientes de desarrollo en el ámbito del sistema interamericano.

La importancia del Sistema Interamericano de protección para la región, se ve reflejada en grandes cambios que benefician y ofrecen un amparo y protección, en el caso particular del derecho a la libertad de expresión, al ejercicio cotidiano de los comunicadores y periodistas. La aplicación las sentencias ha derivado en reformas constitucionales, legislativas y cambios normativos que llevaban décadas sin admitir renovaciones reales, la

¹⁹⁸ CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión; *Incorporación de Estándares Interamericanos a los Ordenamientos Internos* Párr.130

derogación de leyes obsoletas como la de desacato y la despenalización de ciertas conductas, hasta cambiar de manera radical la percepción pública respecto al derecho de acceso a la información en poder del Estado en varios países.

“La incorporación al derecho interno de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos constituye, por un lado, una obligación jurídica de los Estados, y, por el otro, un compromiso político reiterado por los órganos de la OEA. Pero la obligación de adecuación del ordenamiento interno al derecho internacional de los derechos humanos se deriva también de una muy importante transformación de los ordenamientos constitucionales de los países de la región. En efecto, el desarrollo del derecho constitucional en los Estados miembros ha aparejado la incorporación de cláusulas constitucionales de apertura que remiten, de diferentes maneras, a los tratados de derechos humanos y, especialmente, a la Convención Americana.”¹⁹⁹. La pregunta que surge es: ¿cuáles son los desafíos para los Estados de la región en relación con estos estándares?

Si las herramientas existen y el Sistema funciona, ¿Dónde está el problema? El problema se encuentra en que todavía, en la actualidad, el acceso a la información sobre el mismo corre en círculos muy elitistas. El problema está en que todavía y, a pesar de la importancia que tiene en los países de la región la protección de los derechos humanos, el contenido no ha trascendido las barreras de la educación. Defino en este caso círculos elitistas, no de una manera despectiva sino como el grupo de profesionales que trabajan cotidianamente como parte involucrada en la defensa de los derechos humanos. El problema está en que no puedo ver que ese conocimiento trascienda más allá de un grupo de entidades y personas. Es fundamental, que todas las personas cuenten con la información, con el conocimiento de que hay una instancia más allá de sus fronteras que tiene los mecanismos y herramientas para defenderlos. La Corte Interamericana en particular, y el Sistema Interamericano en su conjunto funcionan, pero a la vez enfrentan desafíos comunes en su manera de comunicar, en su manera de llegar a todas y cada una de las personas que deberían defender y proteger. Como indicó Pablo Saavedra Alessandri, actual Secretario Ejecutivo de la Corte Interamericana, hay que hacer un cambio, es necesario llegar al mayor número posible de actores y con contenidos diferenciales, poderes judiciales, ONG,

Parlamentos, defensorías del pueblos, defensas públicas, facultades de derecho y comunicación, ministerios claves y trabajar con la prensa. Es necesario hacer los contenidos más accesibles y fáciles de comprender, buscar canales de transmisión de las Sentencias que permitan una visibilización no sólo de la problemática, sino del proceso y de la resolución, difundir los cambios que inevitablemente van a generar la aplicación de las recomendaciones. El Sistema debería diversificar los destinatarios de la información y generar espacios de capacitación y de dialogo más abiertos y accesibles. El desafío está en buscar la manera de masificar la cultura de protección de derechos humanos que deriva de los estándares jurídicos. En general hay muy poco conocimiento sobre el sistema interamericano en la región, sobre su existencia, su funcionamiento y la aplicación de sus pronunciamientos en general.

El Estado, desde su rol de garante y protector de la democracia, debe comprometerse a revisar y adecuar, constantemente, su marco normativo para evitar incompatibilidades con las Sentencias y la Convención. Asimismo, debe fomentar las condiciones para que exista un libre mercado de ideas y el marco legal adecuado para que los ciudadanos se expresen en libertad y sin temor a las represarías, debe combatir los monopolios y fomentar la pluralidad de voces y el libre acceso a la información pública. Está claro, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar nuestros derechos y de aplicar en su legislación interna los mandatos de la Corte Interamericana ya que una aplicación arbitraria o deficiente puede llevar al incumplimiento de la Sentencia y a una reparación ineficiente o nula para las víctimas.

Como profesionales de la comunicación tenemos un rol fundamental en la sociedad, tenemos el compromiso de difundir con claridad y veracidad la información relevante que nos atañe. Tenemos el compromiso de adoptar roles más críticos y fundamentados y alimentar el debate público. Concientizar sobre la importancia de garantizar la libertad de expresión en todas sus aristas, ejerciéndola con compromiso y responsabilidad social; tenemos la obligación ética y moral, como profesionales y como ciudadanos de exigir al Estado el cumplimiento y respecto de nuestros derecho, promoviendo el acceso a la

¹⁹⁹ CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión; *Incorporación de Estándares Interamericanos a los Ordenamientos Internos*; 2009; Párr. 7

información y el conocimiento sobre el ejercicio de nuestros derechos y sobre las herramientas con las cuales contamos para ejercer nuestra libre expresión.

El Sistema Interamericano tiene el compromiso de continuar trabajando para la defensa y promoción de los derechos humanos y de la vida en democracia. Desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deberían asumir la responsabilidad de constituir un departamento de comunicación encargado de la difusión de su jurisprudencia, de capacitar a comunicadores, periodistas y organismos judiciales en toda América sobre la importancia de acceder a la información existente y conocer las herramientas y aportes con los que ya en la actualidad cuentan para una defensa y protección cabal de las personas. Desde la Comisión Interamericana, es menester destacar que “En la tarea de incorporación doméstica de estándares internacionales, los informes de la Relatoría Especial pueden constituir una útil herramienta (...) además de aclarar la interpretación de los contenidos del derecho a la libertad de expresión, se han dado a la tarea de recopilar los estándares que en la materia han desarrollado la CIDH y la Corte Interamericana”²⁰⁰.

¿Cómo lo logramos? Como casi todo en la vida, trabajando duro, educando, visibilizando y concientizando sobre la importancia de la defensa de nuestros derechos. Lo logramos con el compromiso de los poderes judiciales, de las ONG, de la academia y de los profesionales de la comunicación de proveer la información y capacitación necesarias para que la jurisprudencia que ya está vigente tenga mayor aplicación interna y para que todos y todas las personas conozcan la existencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Lo logramos con la convicción por parte de los Estados que el Sistema Interamericano es una herramienta fundamental para continuar viviendo en libertad y democracia a la cual hay que sustentar y continuar apoyando económica y estructuralmente. Lo logramos, como indicó Mauricio Herrera Ulloa, con víctimas que conozcan que existe esta posibilidad, con representantes bien preparados, capacitados y de buena fe que puedan llevar adelante estos casos ante el sistema y con estados que estén dispuestos a someterse al examen que implica haber aceptado al sistema interamericano.

²⁰⁰ CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión; *Incorporación de Estándares Interamericanos a los Ordenamientos Internos*; 2009; Párr. 132



¿Puede considerar al Sistema Interamericano como una analogía de un paraguas interamericano?

Sí claro, totalmente, me indicó Mauricio Herrera Ulloa, el Sistema Interamericano actúa como un paraguas, o quizás mucho más que eso, como un techo.



Anexos

Anexo I – Breve reseña de las Sentencias y Opiniones Consultivas del Tribunal

En este apartado realizaremos una breve reseña descriptiva de los casos contenciosos que componen parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se ha declarado la violación del artículo 13 y las opiniones consultivas pertinentes al tema.

Opinión consultiva OC-5/85

La colegiación obligatoria de periodistas. Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicitada por el gobierno de Costa Rica.

La opinión consultiva 5 fue solicitada por el gobierno de Costa Rica en julio de 1985. El objetivo de la solicitud hace referencia a la “interpretación de los artículos 13 (Libertad de pensamiento y de expresión) y 29 (Normas de interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la colegiación obligatoria de periodistas y sobre la compatibilidad (...) con la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas²⁰¹ de Costa Rica.”²⁰²

El planteamiento de la problemática a resolver a través de la opinión consultiva giraba en torno a definir si existía una contradicción entre la colegiación obligatoria de aquellas personas que quisieran ejercer el periodismo, las normas internacionales encarnadas en los artículos 13 y 29 de la Convención Americana y la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Para poder afrontar esta temática la Corte Interamericana tuvo que analizar y desarrollar la interpretación de los artículos de referencia, dando cuenta de su alcance y sus restricciones, de los deberes y responsabilidades que abarcan, definiendo cada uno de sus requisitos e implicancias.

²⁰¹ La ley de referencia es la Ley 4420 de 22 de septiembre de 1969, la cual establece la colegiación obligatoria de sus miembros para poder ejercer el periodismo.

²⁰² CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 1

La conclusión a la cual arribó la Corte Interamericana fue que, la colegiación obligatoria es incompatible tanto con el artículo 13 de la Convención Americana como con la Ley 4420, debido a que limita el acceso al ejercicio del periodismo, otorgándolo, solamente, a aquellas personas egresadas de determinadas disciplinas académicas y no a todas aquellas que ejerzan la profesión de oficio. No es necesario requerir una colegiación para esta profesión ya que perfectamente podría estar regulada por un estatuto que “proteja la libertad e independencia”²⁰³, valores fundamentales que deben ser defendidos, por quienes se ampararen bajo su ala. Solicitar la colegiación obligatoria implicaría restricciones a la libertad de expresión que no están autorizadas en el artículo 13 de la Convención, ya que, fundamentalmente, requerir una colegiación estaría restringiendo el derecho a expresarse de los no colegiados.

El ejercicio del periodismo, explica la Corte Interamericana, no puede ser diferenciado de la libertad de expresión; todo lo contrario, ambas cosas están claramente “imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidió ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.”²⁰⁴

La profesión de periodista requiere buscar, recibir y difundir información, aspectos fundamentales de los cimientos de toda sociedad democrática, la cual no será plenamente libre si no está bien informada.

El periodismo no puede ser entendido fuera de estos parámetros, es la encarnación de la libertad de expresión, derecho inherente a todos nosotros en tanto seres humanos. Todos tenemos el derecho y la libertad de pensar, sentir y expresar esas sensaciones y opiniones, así como tenemos la libertad de recibir “ideas de toda índole”. En esto se basa el ejercicio de esta profesión, y tener la obligación de formar parte de un colegio restringiría nuestro derecho humano de expresarnos libremente, pondría “esa libertad en manos de un grupo reducido de personas”, excluyendo a muchas otras.

²⁰³ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr. 79

²⁰⁴ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N°5, Párr.74.

Por lo tanto, siempre que la colegiación impida, a cualquier persona, el acceso a los medios para expresarse o para transmitir información, esto implicaría una incompatibilidad con la Convención Americana, en específico con el artículo 13.

Opinión consultiva OC-7/86

Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta. Artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicitada por el gobierno de Costa Rica.

El gobierno de Costa Rica realizó, en octubre de 1985, una consulta a la Corte Interamericana sobre la interpretación de los alcances del artículo 14 (Derecho de rectificación o respuesta) de la Convención Americana y su relación con los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.

En la presente opinión consultiva, el gobierno de Costa Rica formuló tres preguntas, las cuales tuvieron que ser reformuladas; la primera de ellas acerca de la interpretación del artículo 14 de la Convención; la segunda, acerca de las obligaciones que derivan del artículo 2 de la Convención en relación con este derecho, y finalmente la tercera, aclarar cuál es el sentido de la expresión “ley” que aparece en el texto del artículo 14 del instrumento mencionado.

La conclusión a la cual arribó la Corte Interamericana, fue que todos los Estados parte están obligado a garantizar el derecho de rectificación o respuesta a toda persona sometida a su jurisdicción, a otorgar a toda persona que se considere agraviada, el acceso a un recurso jurisdiccional expedito y eficaz, que resuelva perentoriamente cualquier conflicto sobre la existencia del agravio y, en caso afirmativo, garantice la publicación oportuna de la rectificación o respuesta.

Asimismo, indica que el Estado tiene la obligación de ofrecer seguridad jurídica a sus ciudadanos, con lo cual interpreta la palabra ley como el deber de adaptar el orden interno a las condiciones previstas en el artículo 14 de la Convención Americana, para garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile

Hechos

El presente caso trata de la “censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película ‘La última tentación de Cristo.’”²⁰⁵ En noviembre de 1988, el Consejo de clasificación cinematográfico prohibió la exhibición de la película. Ocho años después, en noviembre de 1996, hizo una revisión de su decisión, y permitió su exhibición para mayores de 18 años.

En abril de 1997, el entonces Presidente de Chile Eduardo Frei, envió a la Cámara de diputados un proyecto de reforma constitucional “que pretendía eliminar la censura cinematográfica y sustituirla por un sistema de clasificación que consagrara el derecho a la libre creación artística.”²⁰⁶

Dos años después, la Cámara de diputados aprobó la reforma, pero al momento de publicada la sentencia de la Corte Interamericana en el presente caso, es decir seis años después de su aprobación, no se habían concretado los trámites requeridos para su aprobación.

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú

Hechos

El señor Ivcher Bronstein, de origen israelí, renunció a su nacionalidad israelí y se nacionalizó peruano en noviembre de 1984 mediante una resolución emitida por el Presidente de la Nación y el consejo de ministros pertenecientes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Durante 13 años ejerció su nacionalidad peruana sin inconvenientes. En 1986 era propietario mayoritario de las acciones pertenecientes a una empresa de televisión peruana que operaba el canal 2. En 1997, fue nombrado presidente y director de la misma, lo cual le

²⁰⁵ Corte IDH, Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 73, párr. 2

²⁰⁶ Corte IDH, Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 73, Párr. 60

permitió tomar decisiones editoriales en relación con los contenidos de programación. Uno de los programas del canal, llamado “Contrapuntos” difundió unos reportajes, de interés nacional, vinculados con supuestas torturas y malversación de fondos en el Servicio de Inteligencia Nacional.

Como consecuencia del contenido emitido en este programa, el señor Bronstein, no sólo comenzó a ser el blanco de diversos tipos de acciones intimidatorias y fue denunciado, por las Fuerzas Armadas, de crear una campaña difamatoria y de desprestigio de esa institución; sino que también perdió su título de nacionalidad peruana.

Los hermanos Winter, accionistas de canal 2, pasaron a tomar control del canal y a partir de ahí el programa “Contrapuntos” cambió su línea editorial, prohibieron la entrada de los periodistas que allí trabajaban, eligieron nuevos miembros de directorio del canal; e iniciaron denuncias penales contra Bronstein, su familia, sus abogados y clientes de su empresa.

Finalmente, en el 2000, el Estado anuló la resolución por la cual le había revocado a Ivcher Bronstein su nacionalidad peruana.

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica

Hechos

Mauricio Herrera Ulloa, de nacionalidad costarricense, era periodista del diario “La Nación” y trabajaba en la sección de asuntos políticos. En mayo y diciembre de 1995 reprodujo, parcialmente, en una serie de artículos, información publicada por tres diarios belgas, acerca de variadas conductas ilícitas de un diplomático costarricense en Bélgica.

En noviembre de 1999 Mauricio Herrera Ulloa fue sometido a un proceso penal que derivó en una sentencia condenatorio, declarado autor responsable de cuatro delitos contra el honor, enmarcado en el concepto de difamación y fue condenado a pagar una multa, una indemnización económica, las costas y gastos del proceso y publicar en el diario donde trabajaba parte de la sentencia condenatoria.

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay

Hechos

Ricardo Canese era un ingeniero industrial que vivió en el exilio durante 7 años debido a su posición frente a la dictadura de Alfredo Stroessner en Paraguay. Canese realizó varias investigaciones sobre la central hidroeléctrica binacional de Itaipú, ubicada en la frontera con Brasil.

A principio de la década de los 90, Canese realizó una serie de denuncias sobre actos de corrupción y evasión impositiva, en relación con la central hidroeléctrica, su construcción y la vinculación con el ex Presidente Stroessner.

En 1993, Ricardo Canese se postuló como candidato para la presidencia y en una entrevista, para un periódico local, se refirió a otro de los candidatos, el señor Juan Carlos Wasmosy, aludiendo a su posible enriquecimiento ilícito gracias al apoyo de la familia Stroessner, durante la dictadura, al nombrarlo presidente del consorcio que representaba a Paraguay en las obras relacionadas con la central de Itaipú.

“... el diario ‘ABC Color’, publicó un artículo titulado ‘Wasmosy fue prestanombre de la familia Stroessner.’”²⁰⁷ Wasmosy fue electo Presidente.

En octubre de 1992 los directores de la compañía involucrada en las publicaciones vertidas por Canese, presentaron una querrela por difamación e injurias. En marzo de 1994, Ricardo Canese es declarado civilmente responsable de los delitos de injurias y difamación y sentenciado a 4 meses de prisión, el pago de una multa y las costas y gastos del proceso. Luego de ser condenado fue despedido del medio en el cual trabajaba y no pudo publicar, por un tiempo, en ningún otro periódico.

Caso Palamara Iribarne vs. Chile

Hecho

²⁰⁷ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 111. Párr 69.7

En marzo de 1993, el señor Palamara Iribarne, era ingeniero naval oficial retirado de la Armada Chilena, el cual se desempeñaba como funcionario civil de la mencionada institución, decide publicar y comercializar un libro de su autoría llamado “Ética y servicios de inteligencia”. El Jefe del Estado Mayor no autoriza la publicación, amparado en el artículo 89 de la ordenanza 487, el cual determina la prohibición de publicar artículos o críticas contra la Armada a toda persona que esté en servicio.

Luego de la revisión de la publicación, se informó al señor Palamara que no tenía autorización para publicar su libro, pero este siguió adelante con su intención de hacerlo.

Como consecuencia de su negativa a aceptar las recomendaciones de su superior, le suspendieron su autorización para publicar artículos en el diario “La Prensa Actual”, e iniciaron “un proceso penal por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares.”²⁰⁸

Asimismo, incautaron, en la imprenta, todos los ejemplares de la publicación, la documentación relacionada, archivos electrónicos y las matrices utilizadas para su impresión. Fueron borrados, de las computadoras de la imprenta y de la casa del señor Palamara, los originales y todos los archivos relacionados con la publicación. Y finalmente, procedieron a la detención de Palamara, quien fue liberado bajo fianza con la ferviente sugerencia de no realizar ningún tipo de comentario acerca del presente caso. Esto no sucedió y Palamara fue acusado nuevamente del delito de desobediencia.

El contrato con la Armada fue rescindido y le solicitaron abandonara la casa, que esta institución le proveía para vivir, en menos de una semana.

Caso López Álvarez vs. Honduras

Hechos

El señor Alfredo López Álvarez era miembro de la comunidad indígena los Garífunas, afro descendientes mestizados con indígenas. Era considerado un líder comunal, vinculado

²⁰⁸ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 135, párr. 63.16

con varias asociaciones locales que defendían los derechos de los pueblos autóctonos y de las tierras.

El señor López Álvarez, fue detenido por oficiales de lucha contra el narcotráfico, motivados por una serie de denuncias telefónicas anónimas, sin ser informado de sus derechos, ni de los hechos que le imputaban. Finalmente, fue coaccionado a declararse culpable de la tenencia de dos paquetes que contenía dos kilos de cocaína y condenado por “posesión y tráfico ilícito de estupefacientes”²⁰⁹.

Una vez condenado estuvo preso durante casi 6 años. No sólo vivió en penosas condiciones y lejos de su familia, debido a que fue trasladado a un centro penal a 3 horas de su hogar, sino que también le prohibieron hablar en su idioma materno.

Muchas de las personas que declararon en la audiencia del presente caso consideran que el objetivo de la detención y posterior encarcelamiento del señor López Álvarez, se debieron a su fuerte participación en los movimientos de defensa de sus tierras y de su colectividad. Una vez liberado, y a pedido de los miembros de su comunidad, el señor López Álvarez se reincorporó a los movimientos de lucha.

Caso Claude Reyes vs. Chile

Hechos

Entre mayo y agosto de 1998 los señores Claude Reyes, Cox Urrejola y Longton Guerrero, solicitaron al Comité de Inversiones Extranjeras información sobre una empresa forestal que quería invertir capitales en un proyecto de deforestación, denominado “Río Cóndor”, que se llevaría a cabo en Chile.

Claude Reyes trabajó durante 6 años en la Fundación Terram, cuya finalidad era, entre otras, “promover la capacidad de la sociedad civil para responder a decisiones públicas sobre

²⁰⁹ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 141, Párr 2.

inversiones relacionadas con el uso de recursos naturales, así como participar activamente en el debate público.²¹⁰

Como parte de la sociedad civil, preocupados por el impacto ambiental y por la imposibilidad de implementar un desarrollo sostenible, que implicaría este proyecto, y con el objetivo de activar el control social, solicitaron información de interés público que solamente recibieron de forma incompleta, sin una justificación valedera, por parte del Estado. No solo no les otorgaron las garantías y los recursos judiciales necesarios para acceder a la información, es decir, el Estado no les garantizó el derecho de acceso a la información pública.

Caso Kimel vs. Argentina

Hechos

Eduardo Gabriel Kimel, periodista e investigador histórico argentino publicó un libro llamado *“La masacre de San Patricio”*, en el cual relataba la investigación sobre el asesinato de cinco religiosos palotinos, durante la última dictadura militar en Argentina. En el libro, el escritor criticaba el desempeño de las autoridades en la investigación de los crímenes.

El magistrado mencionado por Kimel inició una querrela en su contra por el delito de calumnia y el periodista fue condenado a un año de prisión y una multa de veinte mil pesos.

En el presente caso, el Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad y, junto con los representantes, quienes retiraron parte de sus alegatos, firmaron un acta de acuerdo.

En el acuerdo mencionado el estado asumió su responsabilidad internacional “por la violación (...) de los artículos 8.1 y 13 (...) en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar medidas normativas o de otro carácter (...) en perjuicio del señor Eduardo Kimel”²¹¹ Asimismo, se dejó sin efecto la condena penal y el pago de los veinte mil pesos.

²¹⁰ Corte IDH, *Caso Claude Reyes vs Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 151, Párr. 57.12

²¹¹ Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C177, párr. 22

Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia

Hechos

Manuel Cepeda Vargas era un comunicador social, líder político del Partido Comunista Colombiano (PCC) y miembro de la Unión Patriótica (UP). Entre 1994 y 1998 fue senador de la República y anteriormente representante de los partidos mencionados ante la Cámara del Congreso.

En agosto de 1998, cuando el senador se dirigía al trabajo, fue asesinado. El auto en el cual se trasladaba fue baleado por, al menos, dos sargentos del Ejército Nacional.

“Es un hecho reconocido por las partes del presente caso que el móvil del crimen del Senador Cepeda Vargas fue su militancia política de oposición, que ejercía como dirigente de la UP y del PCC, en sus actividades parlamentarias como Senador de la República, y en sus publicaciones como comunicador social”²¹²

Contextualmente, es bueno destacar que la Cámara de Representantes en Colombia, al momento del presente caso, era predominantemente bipartidista y en las elecciones de 1994, Manuel Cepeda Vargas fue el único y último senador electo para representar al movimiento político del cual era miembro. Es un hecho analizado por diversas entidades, como Naciones Unidas, que la UP había perdido muchos de sus miembros, incluyendo autoridades electas y la casi totalidad de sus afiliados, debido a motivos de índole político y a un estado de violencia sistemática.

En 1992, debido a las constantes amenazas, la Comisión Interamericana dictó medidas cautelares a favor de tres personas, incluyendo a Manuel Cepeda Vargas, con la finalidad de salvaguardar su vida. A pesar de las medidas y las denuncias efectuadas, las amenazas y los planes contra los representantes de estos movimientos políticos seguían su curso. Ante el asesinato de uno de los representantes protegidos bajo las medidas cautelares en noviembre de 1993, la Comisión amplió las medidas. Así el 9 de agosto de 1994, el senador

²¹² Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 213, párr. 73

Manuel Cepeda Vargas, fue asesinado, evidenciando que las medidas tomadas por el Estado fueron insuficientes y que “se abstuvieron injustificadamente de protegerlo.”²¹³

De esta manera, la Corte “considera que si existió una estructura organizada que determinó, planificó y llevó a cabo la ejecución del senador Manuel Cepeda Vargas.”²¹⁴

Caso Tristán Donoso vs. Panamá

Hechos

El señor Tristán Donoso era un abogado que trabajaba como consultor jurídico de la Iglesia Católica. En el año 1996, prestó sus servicios al señor Walid Zayed, quién estaba detenido por una causa vinculada con lavado de dinero y denunció que autoridades policiales le solicitaron dinero a cambio de su libertad.

En el marco de esta denuncia, por un lado el señor Zayed cooperó con la investigación y grabó conversaciones que tuvo con los “presuntos extorsionadores”²¹⁵ en la prisión, y por el otro, el Fiscal solicitó al Procurador General autorización para grabar los teléfonos de la residencia de la familia Zayed, solicitud que supuestamente excluía a sus abogados y familiares. Entre las grabaciones entregadas a las autoridades, se encontraba una conversación entre Tristán Donoso y el padre de Zayed, la cual fue catalogada por las autoridades como “una especie de confabulación (...) para perjudicar al Ministerio Público”²¹⁶. La misma fue entregada tanto al Ministerio Público y al Arzobispo, quién informó a Tristán Donoso de su existencia.

En 1999, “en el marco de una serie de cuestionamientos públicos al ex Procurador en relación con atribuciones legales para ordenar la interceptación y grabación de

²¹³ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 213, párr 100

²¹⁴ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 213, párr 101

²¹⁵ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de 27 de enero de 2009, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C 193, párr. 35

²¹⁶ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de 27 de enero de 2009, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C 193, párr. 44

comunicaciones telefónicas”²¹⁷, el señor Tristán Donoso declaró, en una conferencia de prensa, que el ex Procurador había grabado una conversación privada entre él y uno de sus clientes y la había puesto en conocimiento de terceros. Seguido de sus dichos, interpuso una demanda contra el ex Procurador por abuso de autoridad, la cual fue sobreseída.

Asimismo, el ex Procurador inició una querrela contra Tristán Donoso por calumnias e injurias, que terminó en una pena de 18 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, pena que fue permutada por el pago de días multa.

Caso Ríos y otros vs. Venezuela

Hechos

Los hechos del presente caso hacen referencia a “actos y omisiones, cometidos por funcionarios públicos y particulares, que constituyeron restricciones a la labor de buscar, recibir y difundir información de 20 personas, todas ellas periodistas o trabajadores de la comunicación social que están o han estado vinculados a RCTV.”²¹⁸

La Comisión Interamericana presentó un marco contextual para el presente caso en el cual dio cuenta de la situación política y social en Venezuela, “del clima de agresión y amenaza continuada contra periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de los medios de comunicación social.”²¹⁹

En el período comprendido entre diciembre de 2001 y junio de 2004, la Comisión presentó, aproximadamente, cuarenta hechos consistentes con diversos tipos de agresiones, hostigamientos, declaraciones de funcionarios públicos, amenazas, agresiones físicas y verbales y restricciones a personas que se desempeñan en el ámbito de la comunicación social. En el presente caso se incluyen disparos con arma de fuego y atentados contra las instalaciones, equipos y vehículos pertenecientes al canal RCTV.

²¹⁷ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de 27 de enero de 2009, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C 193, párr. 46

²¹⁸ Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 8 de enero de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 194, párr. 2.

²¹⁹ Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 8 de enero de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 194, párr. 47

En los escritos presentados por el Estado, sus representantes expresaron que la “conducta de los medios de comunicación desnaturaliza la verdadera misión de informar a que están obligados según la constitución e implica el desarrollo de un ‘terrorismo mediático’.”²²⁰ Asimismo, los llamaron “golpistas”, “férreos sujetos políticos de oposición al gobierno legítimamente constituido” e instigadores de la desestabilización del orden y la paz, que solo difunden un mensaje de discriminación, miedo y odio entre la población.

Caso Perozo y otros vs. Venezuela

Hechos

El presente caso trata de una serie de actos y omisiones que tuvieron lugar entre octubre de 2001 y agosto de 2005, los cuales se consideran consistentes con declaraciones de funcionarios públicos, agresiones verbales y físicas, amenazas y hostigamientos, entorpecimiento y obstaculización de la labor periodística de 44 personas que se desempeñaban, en distintas áreas, en el canal de televisión “Globovisión”.

Los informes anuales de la Comisión Interamericana, de 2000 y 2006, sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela; así como los informes de la Relatoría de Libertad de Expresión, dan cuenta de un “clima de agresión y amenazas contra la libertad de expresión y, en particular, contra la integridad personal de los periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la comunicación social.”²²¹

La Relatoría expresó que algunas expresiones vertidas por funcionarios públicos, podían verse como amedrentadores para el ejercicio de la comunicación social, así como proclives a fomentar la creación de un ambiente intimidante “que no facilita el debate público e intercambio de opiniones e ideas, necesarios para la convivencia en democracia.”²²² Todo este

²²⁰ Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 8 de enero de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 194, párr. 51

²²¹ Corte IDH, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 195, párr.133

²²² Corte IDH, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 195, párr. 134

contexto de tensión coincidía con el temor que todos estos hechos de violencia y falta de investigación y sanción, generaba en los profesionales de la comunicación a la hora de salir a las calles a cubrir determinados eventos.

Si bien no fue probado que las agresiones, concernientes al presente caso, fueron cometidas por funcionarios del gobierno, o que tuvieron algún tipo de apoyo oficial, los dichos de algunos funcionarios públicos, sobre los trabajadores de Globovisión, estigmatizándolos como “golpistas”, “terroristas” o “desestabilizadores”, entre otros, solo contribuyeron a exacerbar las “situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de la población hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación.”²²³

Caso Usón Ramírez vs. Venezuela

Hechos

Francisco Usón Ramírez era General retirado. En mayo de 2004 fue invitado, como analista de temas políticos y militares, a participar de un programa televisivo que trataba sobre “la supuesta utilización de un ‘lanzallamas’ como medio de castigo en contra de unos soldados.”²²⁴

Durante la entrevista, el señor Usón Ramírez explicó cómo funciona un lanzallamas, cuáles serían, dentro de las Fuerzas Armadas, los procedimientos para utilizarlo, y que en caso de que los hechos ocurridos hayan sido ciertos, eso implicaría premeditación y debería ser considerado un suceso de gravedad.

A partir de estas declaraciones, Usón Ramírez fue juzgado y condenado, a cinco años y seis meses de prisión, por injurias contra las Fuerzas Armadas, ya que su delito atentaba contra la seguridad de la Nación.

²²³ Corte IDH, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 195, párr. 158

²²⁴ Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C 207, párr.45

En diciembre de 2007, el Tribunal Militar dictó una resolución, mediante la cual otorgaban al señor Usón Ramírez la libertad condicional, pero bajo la prohibición de dar declaraciones y de asistir a manifestaciones, entre otras condiciones.

Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil

Hechos

Entre 1972 y 1975, en el contexto de una dictadura militar, el Ejército brasileño llevó a cabo una serie de operaciones con la finalidad de erradicar la “Guerrilha do Araguaia”. Como resultado de estas operaciones militares 70 personas, entre las cuales contaban miembros del Partido Comunista y campesinos de la zona, fueron detenidos, torturados y desaparecidos.

Los familiares de las personas desaparecidas, a partir de 1982, comenzaron una acción legal con la finalidad de “esclarecer las circunstancias de las desapariciones forzadas, localizar los restos mortales y acceder a los documentos oficiales sobre las operaciones militares en esa región”²²⁵; así como de obtener los certificados de defunción de las víctimas.

Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina

Hechos

En noviembre de 1995, Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico, director y editor de la revista Noticias, fueron condenados civilmente, por los tribunales argentinos, debido a la publicación de dos artículos, en la mencionada publicación.

Dichos artículos hacían referencia a la existencia de un hijo no reconocido del entonces Presidente de la Nación argentina Carlos Saúl Menem con una diputada, y a la relación del mandatario con su hijo y con la diputada. Las notas fueron ilustradas con fotografías del ex mandatario y su hijo, el cual aparece con el rostro distorsionado.

Por esta razón, un tribunal de segunda instancia y la Corte Suprema consideraron que se había violado el derecho a la vida privada del señor Menem. Los periodistas fueron

²²⁵ Corte IDH, *Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones preliminares fondo, reparaciones y costas, Serie C 219, párr.187

condenados civilmente; la Editorial Perfil tuvo que abrir concurso preventivo de acreedores y pagar la tasa de justicia, se ordenó embargar los haberes del señor D'Amico hasta cubrir la suma establecida

Según la Comisión, la cuestión central en función de la cual giraba este caso era determinar si la sociedad argentina tenía o no el derecho de conocer la información publicada sobre el entonces presidente. La clave era poder discernir, si debía prevalecer el derecho a libertad de expresión o la vida privada de un funcionario público.

Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia

Hechos

El presente caso hace referencia a la agresión sufrida por el periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo, el 29 de agosto de 1996, por parte de miembros del Ejército Nacional colombiano mientras filmaba una protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca en el departamento de Caquetá, Colombia, así como a la falta de una investigación efectiva de dicha agresión.

En 1996 el señor Vélez Restrepo trabajaba como camarógrafo y mientras cubría los enfrentamientos entre un grupo de marchistas y militares, grabó cuando miembros del Ejército golpearon a un manifestante indefenso. Según indicó el señor Vélez Restrepo, cuando varios militares se dieron cuenta que él se encontraba filmando, lo atacaron. La agresión de los militares destruyó la cámara, pero no la cinta de video, lo cual permitió que el hecho, que quedó grabado, fuera difundido masivamente por los medios de comunicación ese mismo día.

Posteriormente, el señor Vélez Restrepo y su familia fueron objeto de amenazas e intimidaciones y aquel sufrió un intento de privación arbitraria de la libertad. Esos hechos, aunados a la falta de medidas oportunas de prevención y protección, provocaron el exilio del señor Vélez Restrepo, su esposa y sus dos hijos.

Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela

Hechos

El presente caso, como indica la Sentencia de la Corte Interamericana de 3 de septiembre de 2012, se refiere a la alegada ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui perpetrada, el 1 de enero de 2001, cuando miembros de la policía del estado Falcón, República Bolivariana de Venezuela, ingresaron a su vivienda y le dispararon dos veces; así como a la supuesta persecución en contra de Luis Enrique Uzcátegui, por parte de miembros de la misma policía, como reacción a la búsqueda de justicia en relación con la muerte de su hermano Néstor José; a la también supuesta detención y allanamientos ilegales y arbitrarios realizados, a la integridad personal de los familiares; a las amenazas y, finalmente, a la alegada falta de protección judicial y de observancia de las debidas garantías judiciales.²²⁶

Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión RCTV) vs. Venezuela

Hechos

El presente caso se refiere a la alegada violación a “la libertad de expresión de [los] accionistas, directivos y periodistas” del canal “Radio Caracas Televisión” (RCTV), en razón de la “decisión del Estado [...] de no renovar[le] la concesión”.

El Tribunal concluye que cuenta con elementos suficientes para determinar que los hechos del presente caso se enmarcaron en una situación de tensión con posterioridad al golpe de Estado, durante la cual se dio una polarización política que se manifestó mediante una notoria tendencia a la radicalización de las posturas de los sectores involucrados. Existen por lo tanto elementos por parte del gobierno venezolano que acusaba a los medios de comunicación privados, entre ellos RCTV, de “ser enemigos del gobierno”, “golpistas” y “fascistas” y de causarle “un gravísimo daño psicológico al pueblo venezolano”, entre otras cosas. Las declaraciones de los funcionarios hicieron mención también, de la posibilidad de no renovar las concesiones a los medios de comunicación que mantuvieran una postura contraria al gobierno. En este sentido, el Tribunal consideró que se encuentran probados en este presente caso “el ‘ambiente de intimidación’ generado por las declaraciones de altas

²²⁶ CorteIDH, *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Fondo y reparaciones, Párr. 1



autoridades estatales en contra de medios de comunicación independientes” y “un discurso proveniente de sectores oficialistas de descrédito profesional contra los periodistas”.²²⁷

²²⁷ CorteIDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión RCTV) vs. Venezuela*, Sentencia de 22 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 293.

Anexo II – Documentos de interes

Declaración de Chapultepec. Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, México, 1994.

- 1- No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.
- 2-Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos
- 3-Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.
- 4-El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.
- 5-La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.
- 6-Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.
- 7-Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.
- 8-El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.
- 9-La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.
- 10-Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

Declaración de Principios sobre la libertad de expresión

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.



Anexo III

Perfil de las personas entrevistadas

Mauricio Herrera Ulloa

Estudió periodismo y Ciencias Políticas en la Universidad de Costa Rica, y realizó su maestría en la Universidad de Barcelona. Fue becario de la Fundación Nieman para el Periodismo, en el 2007. Trabajó como periodista de Política y de Investigación en el diario “La Nación”, de 1992 al 2009, puesto en el que recibió reconocimientos y premios internacionales.

Ha ganado el Premio Ortega y Gasset del Diario El País de Madrid, el Premio Bartolomé Mitre de la Sociedad Interamericana de Prensa y el María Moors Cabot, de la Universidad de Columbia, entre otros.

Desde al 2009 hasta el 2010, se desempeñó como Director de Comunicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL hasta su nombramiento como Coordinador de Prensa de la Relatoría para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, cargo en el que estuvo hasta el 2012.

Fue Director del Semanario Universidad, de la Universidad de Costa Rica del 2013 al 2015. Dejó el puesto para asumir como Ministro de Comunicación de la administración Solís Rivera, cargo que desempeña en la actualidad.



Pablo Saavedra Alessandri

Pablo Saavedra Alessandri es abogado, graduado de la Universidad Diego Portales en Chile y obtuvo su maestría en leyes en la Universidad de Notre Dame en Indiana.

Como fiscal de la Corporación Nacional para la Reparación y Reconciliación de Chile, investigó violaciones de derechos humanos que ocurrieron entre 1973 y 1990.

Trabajó como abogado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó numerosas conferencias e impartido diversas cátedras en varias universidades.

En 2003 fue nombrado Secretario Adjunto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, y un año después fue promovido a Secretario Ejecutivo del Tribunal, cargo que desempeña en la actualidad.



Elizabeth Odio Benito

Elizabeth Odio Benito es jurista, catedrática, profesora emérita y política. Egresada de la Universidad de Costa Rica, donde obtuvo la Licenciatura en Derecho. Realizó su posgrado sobre Desarrollo Social y Económico en Argentina.

En la administración Carazo Odio (1978-1982) fue Ministra de Justicia y Gracia y Procuradora General de la República. En la Administración de Rafael Ángel Calderón Fournier (1990-1994) también se hizo cargo de ese Ministerio. En la administración Rodríguez Echeverría (1998-2002) fue Vicepresidenta de la República y Ministra de Ambiente y Energía.

De 1993 a 1998 se desempeñó como jueza del Tribunal Penal Internacional para investigar y sancionar crímenes de guerra, de lesa humanidad, genocidios y violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario en la antigua Yugoslavia.

En la actualidad, se desempeña como Jueza en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Bibliografía

Jurisprudencia Interamericana

- Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Solicitada por el Gobierno de Costa Rica.
- Corte IDH, *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*; Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.
- Corte IDH, *Exigibilidad del derechos de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Solicitada por el Gobierno de Costa Rica.
- Corte IDH, *Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 73.
- Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Reparaciones y Costas, Serie C 84.
- Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 107.
- Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 111.
- Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 135.
- Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 141.
- Corte IDH, *Caso Claude Reyes vs Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 151.
- Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C 170.

-
- Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 177.
 - Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de 27 de enero de 2009, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C 193.
 - Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 8 de enero de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 194.
 - Corte IDH, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 195.
 - Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C 207.
 - Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 213.
 - Corte IDH, *Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 219.
 - Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 238.
 - CorteIDH, *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Fondo y reparaciones, Serie C 249.
 - CorteIDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión RCTV) vs. Venezuela*, Sentencia de 22 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 293.

Instrumentos en materia de libertad de expresión

- OEA, *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, Bogotá, Colombia, 1948.
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre*, Bogotá, Colombia, 1948.
- ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Resolución de la Asamblea General 217 A (III), 1948.
- OEA, *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, La Paz, Bolivia, octubre de 1979.



- OEA, *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, La Paz, Bolivia, octubre de 1979.
- Organización de Estados Americanos; *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)*, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- CIDH, *Declaración de principios sobre libertad de expresión*, Washington, 2000.
- *Virginia Declaration of Rights*, Virginia Convention of Delegates, 1776.
- *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 1789.
- *Resolución 59 (i), Convocación de una conferencia internacional de libertad de información*, Organización de las Naciones Unidas, 1946
- Organización de Estados Americanos, *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington, 31 de diciembre de 2009.
- Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.
- Corte IDH, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, San José, Costa Rica, febrero de 2012.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales*, Roma, 1950.
- *Declaración de Chapultepec*, México, 1994.
- *Declaración de Santiago de Chile*, 1959.
- *Acta final de la Octava Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores*, Uruguay, 1962.
- CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, vol.2, 2011.
- Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información*. 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf
- ONU, *Declaración y programa de acción de Viena*, Viena, 1993.
- CIDH, Relatoría Especial para la libertad de expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009.



- CIDH, Oficina de la Relatoría para la Libertad de Expresión, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, 2012.
- CorteIDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2012.
- CorteIDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2009.
- ONU, *Resolución 59 (I), Convocatoria a una conferencia internacional de libertad de información*, 1946.
- OEA, *Carta Democrática Interamericana*, Washington, 2001.
- OEA, *Documentos e Interpretaciones de la Carta Democrática Interamericana*, Washington, 2003.
- IIDH, *Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003.
- CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión; *Informe sobre Leyes de desacato y difamación criminal; 2004*
- CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión; *Incorporación de Estándares Interamericanos a los Ordenamientos Internos; 2009*

Literatura

- García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Sociedad Interamericana de Prensa, México, D.F., 2009.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios básicos de derechos humanos volumen X*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2000.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*; IIDH, San José, Costa Rica, 2008.
- Comisión Andina de Juristas (CAJ), *Derechos humanos, democracia y libertad de expresión*, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 2002.

-
- Groscors, Julio Segundo, *Las funciones de la comunicación en Mandato político evolución electoral comunicación y sociedad*, Consejo Supremo Electoral, Caracas, Venezuela, 1990.
 - Heyns, C., Padilla, D. y Zwaak, L, *Comparación esquemática de los sistemas regionales de derechos humanos: una actualización*, en Sur Revista Internacional de derechos humanos, Número4, 2006.
 - Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *La protección de la libertad de expresión y el Sistema Interamericano*, San José, Costa Rica, 2004.
 - Lanzón, Ángel, *Los roles del Estado en la conformación de una sociedad comunicacionalmente abierta, pluralista y democrática*. 2005.
 - García Ramírez, Sergio, *Protección Jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales*, en Cuestiones Constitucionales, 2003.
 - Nikken, Pedro, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos: la perspectiva del acceso a la justicia y a la pobreza*, en Revista IIDH, Vol. 48, 2008.
 - García Márquez, Gabriel, *El mejor oficio del mundo* en 52 Asamblea de la Sociedad Interamericana de Prensa, Estados Unidos, 1996.
 - Nikken, Pedro, *El concepto de derechos humanos*, en Estudio de Derechos Humanos, Tomo I.
 - Ledesma Faúndez, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición, San José, Costa Rica, 2004.
 - Pelayo Moller, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2011.
 - Medina Quiroga, Cecilia y Nash, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Chile, 2011.
 - Gordon, David, Kittross, J., overview and commentary Merrill, J. and contributions Reuss, C., *Controversies in media ethics*, Longman, London, 1998.
 - Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, Editorial Asirea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992.
 - Steiner, Christian y Uribe, Patricia, Editores; *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*; Konrad Adenauer Stiftung; Bolivia; Junio 2014.



Páginas web

- <http://www.african-court.org/en/index.php/about-the-court/court-establishment>
- <http://www.achpr.org/instruments/achpr/>
- <http://www.un.org/es/aboutun/>
- <http://www.oas.org/es/cidh/>
- <http://www.ohchr.org/>
- <http://www.corteidh.or.cr/>
- <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>
- <http://www.inamu.go.cr/>
- <http://presidencia.go.cr/ministrocomunicacion/>

Entrevistas

- M. Herrera Ulloa, entrevista personal, 3 de octubre de 2017
- P. Saavedra Alessandri, entrevista personal, 11 de noviembre de 2017
- E. Odio Benito, entrevista personal, 15 de noviembre